



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL

N° 186-2010-0-1801-JR-FC-17

**PRESENTADO POR
DIEGO ALONSO CHINCHAY DÍAZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

NÚMERO DE EXPEDIENTE : Nº 186-2010-0-1801-JR-FC-17

DEMANDANTE : GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS

DEMANDADA : ADA LUISA CENTURIÓN ZOLORZANO

BACHILLER : DIEGO ALONSO CHINCHAY DÍAZ

CÓDIGO : 2010210531

LIMA-PERÚ

2020

A. HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2010, el señor Giuliano Augusto Bludau Vargas (en adelante, el demandante) interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra la señora Ada Luisa Centurión Zolorzano (en adelante, la demandada), asimismo, solicita la exoneración de la obligación alimentaria.

Petitorio

- Como pretensión principal, solicita que se declare disuelto el vínculo matrimonial, por la causal de separación de hecho.
- Como pretensión accesoria, que se le exonere de la obligación alimentaria fijada en el treinta por ciento (30%) de su remuneración.

Fundamentos de hecho

- El 16 de marzo de 1987, el demandante contrajo matrimonio con la demandada ante la Municipalidad de Jesús María, de cuya unión no tuvieron descendencia, ni adquirieron bienes susceptibles de partición.
- A petición de la demandada, fijaron su domicilio conyugal en la casa de la madre de esta, pues ella no quiso constituir un hogar conyugal independiente, como era su deseo.
- Por esa razón y por el carácter temperamental de la demandada, la relación matrimonial se desarrolló en constante conflicto, y antes de los dos (02) años de casados, es decir, el 26 de febrero de 1989, el demandante decidió alejarse del hogar conyugal.
- El demandante rehízo su vida afectiva con doña Milagros Liliana Zúñiga Muroya, con quien emigró a Japón en 1993, país donde nació su hijo Giuliano Kenny Bludau Zúñiga, quien contaba con dieciséis (16) años de edad a la fecha de interposición de la demanda.
- El 17 de marzo de 1989, la demandada interpuso demanda de alimentos contra el demandante, seguido ante el Octavo Juzgado Civil de Lima, derivado al Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, en la que

manifiesta que el ahora demandante se retiró del hogar conyugal el 26 de febrero de 1989.

- La demandada emigró a Chile el 05 de setiembre de 1989, retornando al país muchos años después, a raíz del terremoto que azotó ese país, y actualmente vive en la vivienda de su tía, ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo.
- En consecuencia, ambos se encuentran separados de hecho desde el 26 de febrero de 1989, es decir, el cese efectivo de la vida en común se prolonga por veintiún (21) años ininterrumpidos.
- Con respecto a la pretensión de exoneración de alimentos, en el proceso que se siguió por alimentos al demandante, se fijó como pensión mensual a favor de la demandada el monto equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración, el cual debe cesar como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, y porque la demandada no se halla en un estado de necesidad ni ha impulsado el proceso de alimentos desde 1989.

Fundamentos de derecho

- Artículo 349 y 350 del Código Civil.
- Artículo 480 y ss. del Código Procesal Civil.

Medios Probatorios:

- Copia certificada de la Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad de Jesús María, con fecha 16 de marzo de 1987.
- Copias certificadas del Exp. N° 183515-2000-00337, sobre alimentos, seguido ante el 15° Juzgado de Familia de Lima.
- Certificado de Movimiento Migratorio de la demandada, de fecha 16 de enero de 2009, expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización.
- Certificado de Movimiento Migratorio del demandante, de fecha 18 de marzo de 2009, expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización.

- Copia del cargo de consignación del pago de la pensión de alimentos, presentado ante el 15° Juzgado de Familia, así como de los recibos de pago correspondientes a los cinco últimos meses anteriores a la fecha de la interposición de la demanda.
- Copia certificada de la Partida de Nacimiento del hijo del demandante.
- Copia del Documento Nacional de Identidad del demandante.
- Copia del Pasaporte del demandante.
- Copia del Carné de Extranjería del demandante.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Contestación de la demanda por el Ministerio Público

El 09 de julio de 2010, la Fiscal Provincial Titular de la Décima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, la Dra. Rita Ajalcriña Cabezudo, se apersonó a la instancia para contestar la demanda en los siguientes términos:

Fundamentos de hecho

- El demandante sostiene haber contraído matrimonio civil con la demandada, ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, el 16 de marzo de 1987, y que fruto de su relación conyugal no procrearon hijos.
- El demandante refiere que, por el carácter temperamental de la demandada, su relación ha sufrido permanentes conflictos, lo que originó que antes de los dos años de casados, este abandonase el hogar conyugal, el 26 febrero de 1889, lo que se ha mantenido hasta la actualidad. Asimismo, señala el demandante que rehízo su vida afectiva con otra persona.
- El demandante manifiesta que, por medio de sentencia judicial, expedida por el Octavo Juzgado Civil de Lima, se estableció una pensión alimenticia a favor de su cónyuge, cumpliendo con tal obligación.
- Agrega el demandante que, respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, no existen bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido durante su relación conyugal, que es materia de separación y/o liquidación.
- Respecto a la acumulación objetiva originaria, habiendo invocado como pretensión principal el divorcio por causal de separación de hecho y, existiendo asuntos colaterales de necesaria determinación, por ser inherentes a la sociedad conyugal que se pretende disolver, el artículo 483 del Código Procesal Civil preceptúa que deben ser acumulados, salvo que hayan merecido decisión firme respecto a las mismas o se pretenda su variación.
- La separación de hecho de los cónyuges debe entenderse como el estado en el que se encuentran ambos, quienes sin previa decisión

judicial definitiva, se sustraen del deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges, infringiendo deberes fundamentales del matrimonio, tales como el de cohabitación y asistencia recíproca entre cónyuges. Debiendo tener en cuenta para acreditar la pretensión el tiempo transcurrido de la separación de hecho y el cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo establece la Ley N° 27495.

- La causal invocada establece como requisito que debe existir un tiempo de separación de dos (2) años ininterrumpidos como mínimo o cuatro (4) si la pareja tuviera hijos menores de edad, como fluye del inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, precepto incorporado por la Ley acotada. En el presente caso, el plazo aplicable es de dos (2) años ininterrumpidos de separación de hecho, debiendo acotarse que la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión; en tal contexto deberá estarse al debate probatorio al interior de la litis, a efectos de determinar que la separación alegada se haya producido en la fecha que señala y que en todo caso se mantenga a la actualidad.

Fundamentos de derecho

- Artículo 159° de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 1° y 96°-A del Decreto Legislativo N° 052 “Ley Orgánica del Ministerio Público”.
- Artículos 196°, 200° y 345° del Código Procesal Civil.
- Artículo 319° y 333° inc. 12 del Código Civil.
- Ley 27495, que incorpora la Separación de Hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio.

Medios probatorios

Los medios probatorios que ofrezcan y actúen las partes.

Contestación de la demanda por el Curador Procesal

Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2012, Carlos Arteaga González, curador procesal de Ada Luisa Centurión Solorzano, contestó la demanda en los siguientes términos:

Fundamentos de hecho

- La acción corresponde a una de divorcio por causal de separación de hecho, conforme se detalla en la demanda.
- Con la Partida de Matrimonio Civil, ofrecida como medio probatorio del escrito de demanda, se acredita el vínculo conyugal subsistente entre Giuliano Augusto Bludau Vargas y su cónyuge Ada Luisa Centurión Solórzano.

Fundamentos de derecho

- Artículos 319 y 333 del Código Civil.
- Artículos 61, 196 y 478 inciso 5, del Código Procesal Civil.

Medios probatorios

- Todos los medios ofrecidos por el demandante en su escrito de demanda.
- Solicita se oficie al Registro de Propiedad Inmueble, así como al Registro de Propiedad Vehicular, a fin de verificar el aspecto patrimonial de los cónyuges.

B. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2010, el señor Giuliano Augusto Bludau Vargas interpone demanda contra la señora Ada Luisa Centurión Zolorzano, solicitando el divorcio por causal de separación de hecho, así como la exoneración de la obligación alimentaria fijada en el treinta por ciento (30%) de su remuneración, a favor de su cónyuge, debido a la desaparición del estado de necesidad.

Según el artículo 480 del Código Procesal Civil, las pretensiones de separación de cuerpos y divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del Artículo 333° del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento. Por lo tanto, el presente proceso debe sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 478° del referido cuerpo normativo.

Por otro lado, a fin de ser admitida a trámite, la demanda debe cumplir con requisitos establecidos en la norma procesal, como los contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; asimismo, no debe estar incurso dentro de alguno de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia de la demanda, previstos en los artículos 426° y 427°.

Al respecto, mediante Resolución N° 1, de fecha 29 de abril de 2010, el Juez declara INADMISIBLE la demanda, concediendo al demandante el plazo improrrogable de cinco (5) días, a fin de que cumpla con precisar donde estuvo ubicado el último domicilio conyugal que compartió con su cónyuge.

A través del escrito de fecha 13 de mayo de 2010, el demandante precisa el último domicilio conyugal compartido, para subsanar el defecto observado. Por tanto, mediante Resolución N° 2, de fecha 21 de mayo de 2010, el Décimo Séptimo Juzgado de Familia admite a trámite la demanda en la vía procedimental correspondiente al proceso de conocimiento; asimismo, se corre traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el plazo de treinta (30) días, a fin de que contesten la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, según el artículo 458°.

De conformidad con los artículos 113° inciso 1 y 481° del Código Procesal Civil, la representante de la Décima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, señora Rita Edith Ajalcriña Cabezudo, contestó la demanda dentro del plazo establecido.

Mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2010, el demandado solicita al juzgado se declare rebelde a la demandada, no habiendo esta absuelto el traslado dentro del plazo establecido. Al respecto, a través de la Resolución N° 5, de fecha 14 de setiembre de 2010, el juzgado resuelve declarar REBELDE a la demandada, así como SANEADO el proceso, luego de verificar la existencia de una relación jurídica procesal válida, por lo que se concede a las partes el término de tres (3) días a fin de que propongan los puntos controvertidos.

A través de la Resolución N° 7, de fecha 10 de diciembre de 2010, el juzgado procede a fijar los puntos controvertidos: determinar si se configura los presupuestos legales para amparar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, que invoca el demandante; y determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, peticionado por el demandante.

Asimismo, a través de dicha resolución, el juzgado admite los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, ordena la declaración de parte del demandante y de la demandada, dispuso oficiar a Reniec y Migraciones, a fin de rebabar la ficha de datos y el movimiento migratorio de la demandada, y fija fecha para la audiencia de pruebas, para el 24 de enero de 2011.

No obstante, mediante Resolución N° 10, el juzgado difiere la audiencia de pruebas para el 10 de marzo de 2011, a la cual concurrió Juan Antonio Cipriani Gil, apoderado del demandante, sin la asistencia de la parte demandada. En el acto se dio cuenta de que según el último reporte de migraciones, la demandada no registra ingreso al país, por lo que, a fin de evitar futuras nulidades, el demandante, en el plazo de treinta (30) días, deberá presentar los medios probatorios que sustenten la permanencia de la demandada en el país o, en su defecto, cumpla con lo dispuesto por el artículo 165 del Código Procesal Civil.

A través de la Resolución N° 13, de fecha 29 de abril de 2011, se determinó que se ha incurrido en causal de nulidad, por cuanto a la demandada se le estaba notificando en un domicilio sin tener en cuenta que estaba fuera del país, como es de verse del movimiento migratorio. En tal sentido, se declaró nulo todo lo actuado a partir de la notificación con la demanda a la demandada, proveyendo nuevamente los escritos de su propósito, y se ordenó notificarla mediante edictos judiciales en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, según el artículo 165 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal.

Mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2011, el demandante solicita se cumpla con el nombramiento del curador procesal, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 61 del Código Procesal Civil, toda vez que se notificó a la demandada por edictos, no obstante, esta no ha cumplido con contestar la demanda.

A través de la Resolución N° 16, de fecha 09 de noviembre de 2011, el juzgador, dando cuenta del escrito a que hace referencia el párrafo anterior, dispuso el nombramiento de curador procesal de la demandada, al Dr. Carlos Enrique Arteaga González, quien deberá aceptar el cargo. Asimismo, se solicitó al demandante acompañar la copia de la demanda, sus anexos y la resolución admisoría, a fin de notificar al curador procesal.

Notificado el curador procesal con los documentos antes mencionados, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2012 se apersona al proceso, acepta el cargo de curador procesal y contesta la demanda indicando que desconoce las situaciones fácticas que narra el demandante, por lo que resulta imprescindible centrarse en el análisis de la documentación ofrecida como medio probatorio, la misma que se incorpora al proceso en aplicación del principio de comunidad de la prueba.

Habiendo el curador procesal contestado la demanda, y luego de verificarse la existencia de una relación jurídica procesal válida, a través de la Resolución N° 19, de fecha 09 de marzo de 2012, se declara SANEADO el proceso, asimismo, se concede a las partes el término de tres (3) días, a fin de que propongan sus puntos controvertidos.

Mediante la Resolución N° 20, de fecha 11 de abril de 2012, el juzgado procede a fijar los puntos controvertidos: determinar si se configura los presupuestos legales para amparar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho que invoca el demandante, y determinar si procede declarar el cese de la obligación alimentaría. Con relación a los medios probatorios ofrecidos por el demandante, estos fueron admitidos; respecto de los ofrecidos por el procurador procesal, ordenó que se oficie al Registro de Propiedad Inmueble y Vehicular, a fin de que informen sobre los bienes que tengan los cónyuges.

Asimismo, con relación a los medios probatorios de oficio, se ordena la declaración de parte del demandante, y se oficie al Décimo Quinto Juzgado de Familia, para que informe si hay suma liquida aprobada por devengados. Por otro lado, se fijó fecha para la audiencia de pruebas para el día 12 de junio de 2012, a las 10:00 a.m.

Con fecha 12 de junio de 2012, se produce la Audiencia de Pruebas, a la cual concurrieron ante el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima, bajo la presencia y dirección de la señora juez Dra. Susana Mendoza Caballero, Juan Antonio Cipriano Gil, apoderado del demandante, la Dra. Lucrecia Lourdes Chávez Flores, representante del Ministerio Público, y Carlos Enrique Arteaga Gonzales, curador procesal de la demandada.

Procediendo a dar inicio a la declaración de la parte demandante, quien no concurrió en forma personal, sino mediante apoderado, el juzgado desestimó la declaración mediante apoderado, a fin de que la prueba no pierda su finalidad, teniendo en cuenta el artículo 214° del Código Procesal Civil.

Finalmente, se dispone a reiterar oficio al Quince Juzgado de Familia de Lima a fin de que emita el informe ordenado, respecto si hay suma liquida aprobada por devengados, en el plazo de diez (10) días.

A través del Oficio N° 337-2000-15° JFL-CTV, de fecha 12 de setiembre de 2012, el Décimo Quinto Juzgado de Familia REMITE copias certificadas del expediente N° 337-2000, en merito a la resolución emitida por el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima.

Mediante el escrito de fecha 03 de octubre de 2012, el demandante, con

referencia al informe emitido por el Décimo Quinto Juzgado de Lima, sobre si existe suma líquida aprobada por devengados de alimentos seguidos ante ese juzgado, señala que, si bien es cierto que se ha practicado una liquidación de devengados, el monto de la liquidación NO HA SIDO APROBADO, incluso, ninguna de las partes ha observado dicha liquidación, más aún, parte del monto liquidado ha sido pagado, según la Resolución N° 22, de fecha 8 de marzo de 1994.

A través de la Resolución N° 26, de fecha 09 de octubre de 2012, el juzgado señala que no habiendo medios probatorios pendiente de actuación, concede a las partes el término de cinco (05) días a fin de que presenten sus alegatos si crean convenientes y, vencido el plazo, se remita el expediente al despacho para emitir sentencia.

Con referencia a los alegatos presentados por el curador procesal de la demandada, el 30 de octubre de 2012, y a los alegatos presentados por el demandante, el 05 de noviembre de 2012, mediante la Resolución N° 27, de fecha 06 de noviembre de 2012, el Décimo Séptimo Juzgado señaló se tenga presente y, vencido el término de ley, se remita el expediente al despacho para sentenciar. Al primer otrosí: habiendo precluido la etapa de ofrecimiento de los medios probatorios, de conformidad con el artículo 429 del Código Procesal Civil, se declara improcedente su presentación; al segundo otrosí: concédase el uso de la palabra al letrado que autoriza el escrito por el término de cinco minutos, que se fija para el día 11 de diciembre de 2012, 8:50 a.m.; al tercer otrosí: téngase por variado el domicilio procesal.

Con fecha 03 de julio de 2013, el Décimo Séptimo Juzgado Especializado en Familia de Lima expidió sentencia, a través de la cual declaró FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, por lo tanto, disuelto el vínculo matrimonial contraído por Giuliano Augusto Bludau Vargas con Ada Luisa Centurión Zolorzano; asimismo, dispuso la exoneración de la pensión de alimenticia dictada a favor de la demandada en el Expediente N° 183515-2000-00337, emitida por el Décimo Quinto Juzgado de Familia.

Mediante Resolución N° 31, de fecha 09 de agosto de 2013, se comunica que en la sentencia de fecha 03 de julio de 2013, se omitió señalar expresamente

en su parte resolutive, que los autos deben ser elevados en Consulta al Superior Jerárquico, si no fuera apelada dicha sentencia, en virtud de que la parte vencida estuvo representada por curador procesal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 408° del Código Procesal Civil. En efecto, a través de la Resolución N° 33, de fecha 21 de octubre de 2013, se ordena que los autos se eleven en Consulta al Superior Jerárquico.

Con fecha 4 de marzo de 2014, la Segunda Sala Especializada en Familia expidió sentencia de vista a través de la cual DESAPROBARON la sentencia elevada en consulta que declara fundada la demanda.

Al respecto, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2014, el demandante interpuso recurso extraordinario de casación, sustentándose en la infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y del artículo 345-A del Código.

Realizada la vista de la causa, el 11 de mayo de 2015, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expidió fallo casatorio a través del cual declararon FUNDADO el recurso de casación, y en consecuencia, NULA la sentencia de vista, de fecha 04 de marzo de 2014, emitida por la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Actuando en Sede de Instancia, APROBARON la sentencia elevada en consulta, de fecha 03 de julio de 2013, que declara FUNDADA la demanda; asimismo, dispusieron la publicación de dicha resolución.

**C. OPINIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS
PROBLEMAS JURÍDICOS**

OPINIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Antes bien, cabe mencionar los puntos controvertidos sobre los que desarrollo el presente informe: determinar si se configuran los presupuestos legales para amparar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho que invoca el demandante; y determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, peticionado por el demandante.

El divorcio por causal de separación de hecho se encuentra regulado en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, el cual fue introducido por el artículo 2 de la Ley N° 27495 del 7 de junio del 2001, a fin de resolver un problema social surgido entre cónyuges que, a pesar del tiempo de separación, no tenían posibilidad legal de divorciarse, debido a estrictas causales de divorcio propias de un sistema sumamente garantista del matrimonio. Cabe señalar que el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil establece que los cónyuges deben estar separados por un período ininterrumpido de dos (2) años y cuatro (4) si tuviesen hijos menores de edad.

Asimismo, la pretensión se sujeta al trámite del proceso de conocimiento, según lo establecido en el artículo 480 del Código Procesal Civil. Las referidas normas conforman el marco normativo aplicable al presente caso.

El divorcio por la causal de separación de hecho es considerado como uno que se adhiere a la teoría del divorcio remedio, en el que no se busca un cónyuge culpable, sino remediar una situación de incumplimiento de los deberes conyugales. Para Torres Carrasco (2001) la separación de hecho consiste en “la constatación fehaciente que debe hacer el juzgado a fin de acreditar que los cónyuges optaron en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de convivencia y de la vida en común” (p. 78).

Al respecto, puesto que la buena o la mala fe del cónyuge abandonante no está en discusión, me parece acertado que la norma haya excluido la aplicación del contenido ético del artículo 335 del Código Civil. En efecto, Aguilar Llanos (2016) ha señalado que:

La separación de hecho debe presentarse como causa objetiva, sin

entrar a investigar el por qué se produjo la separación ni tampoco buscar culpables, basta solo la separación y que se hayan cumplido los plazos, por lo tanto podríamos estar frente al caso del abandonante que luego de cometer una ilicitud, como la de abandonar a su cónyuge e hijos, esperaría el transcurso del plazo para solicitar la separación legal (p. 269).

No cabe duda de que la norma contenida en el inciso 12 del artículo 333 no estuvo exenta de críticas cuando se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, habría que pensar en el buen número de cónyuges separados que no podían optar por la separación convencional, debido a la falta de voluntad del otro cónyuge. Como bien expresa Cárdenas Rodríguez (2013):

Con la previsión de esta figura de la separación de hecho se viene a brindar una salida a la situación disfuncional de muchos matrimonios que solo conservan la forma mas no la sustancia de una verdadera relación conyugal, pues se facilita la extinción de un vínculo inexistente en la práctica (p. 130).

Luego de investigar sobre los elementos causales para la configuración de la separación de hecho, en la doctrina y la jurisprudencia, se advierte que ellos son: el elemento objetivo, el elemento subjetivo y el elemento temporal. Así pues, conviene verificar cada uno de ellos para el presente caso.

En primer lugar, respecto al elemento objetivo, debe quedar demostrado el cese efectivo de la cohabitación, la separación corporal de los cónyuges. En el proceso, según el certificado migratorio del demandante, se demuestra que el demandante viajó a Japón el 30 de noviembre de 2000, y retornó al país el 30 de noviembre de 2009.

En segundo lugar, con relación al elemento subjetivo, la interrupción de la vida en común, a través de la separación, implica la intención de uno o ambos cónyuges de incumplir con el deber de cohabitación, sin que exista necesidad para ello. Al respecto, Varsi Rospigliosi (2011) ha manifestado que:

Para fines de esta causal no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los

cónyuges de mutuo acuerdo (p. 355).

Por su parte, Plácido (2002) expresa que: “(...) siempre se configurará la causal si, no obstante haberse iniciado la interrupción de la cohabitación por causas no imputables a los cónyuges, después se evidencia la intención manifiesta de uno de ellos o de ambos de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones familiares y continuar sus vidas por separado” (p. 206).

Por último, respecto al elemento temporal, los cónyuges deben estar separados por un período interrumpido de dos (2) años y cuatro (4) si tuviesen hijos menores de edad. En el caso expuesto, la separación se produjo por más de nueve (09) años, es decir, se ha cumplido excesivamente el plazo requerido por la norma, por lo que considero que la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho se declaró correctamente fundada, y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial, toda vez que se configuraron dichos elementos.

Por otro lado, con relación a la exoneración de la pensión alimenticia, en primer lugar, cabe señalar la definición de alimentos contenida en el artículo 472° del Código Civil, en concordancia con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, que establece: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia (...)”.

Asimismo, el artículo 483° del Código Civil establece que “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (...)”.

En síntesis, tenemos que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene el alimentista para exigir al deudor alimentario lo necesario para su subsistencia, en virtud del parentesco consanguíneo, la adopción, el matrimonio o el divorcio; no obstante, el obligado a prestar alimentos puede solicitar que se le exonere de dicha obligación si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atender a la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista.

Sobre el particular, el demandante indicó que en el proceso que se le siguió por alimentos, se fijó como pensión mensual a favor de la demandada el monto equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración, el cual debe cesar como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, y porque la demandada no se halla en un estado de necesidad ni ha impulsado el proceso de alimentos desde 1989.

Al respecto, considero que sí corresponde la exoneración de la pensión alimenticia. Si bien es cierto que en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho resulta necesario que el demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, lo que va a brindar seguridad al cónyuge demandado, al no existir un estado de necesidad en éste resulta coherente prescindir del requisito contenido en el artículo 345-A del Código Civil, cuyo objeto es, justamente, proteger el estado de necesidad. En el presente caso se advierte que la demandada no requirió el cumplimiento de la sentencia ni realizó actos dirigidos al cobro de los devengados por concepto de alimentos, por lo que es válido inferir no existe un estado de necesidad.

Asimismo, teniendo en consideración los fundamentos de hecho expuestos, más lejos aún están los operadores del derecho de pronunciarse respecto a la existencia del cónyuge perjudicado con la separación de hecho y apreciar si es procedente otorgar una indemnización.

Finalmente, habiendo analizado los escritos y las pruebas presentadas por las partes, debo manifestar que me encuentro conforme con lo resuelto por el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima, que declara fundada la demanda, y, asimismo, con lo resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que aprueba la sentencia elevada en consulta. Las partes llevan más de nueve (09) años separadas de hecho y ambas han constituido una familia por su lado, lo que demuestra el quebrantamiento definitivo de los fines para los cuales fue constituido el vínculo matrimonial. Por otro lado, considero que resulta innecesario continuar con la obligación alimentaria, puesto que se ha demostrado la inexistencia del estado de necesidad de la demandada.

D. CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- El divorcio por la causal de separación de hecho es considerado como uno que se adhiere a la teoría del divorcio remedio, en el que no se busca un cónyuge culpable, sino remediar una situación de incumplimiento de los deberes conyugales. La causal de separación de hecho es una alternativa al carácter disfuncional de matrimonios que solo conservan la apariencia en el derecho, mas no la sustancia de una verdadera relación conyugal.
- Para la configuración de la causal de divorcio por separación de hecho deben concurrir tres elementos: objetivo o material, subjetivo y temporal, los cuales se han podido verificar en el presente caso.
- El objeto del requisito establecido en el artículo 345-A del Código Civil, la acreditación del pago de las obligaciones alimentarias para invocar la causal de separación de hecho, es brindar seguridad y garantía al cónyuge demandado, respecto de un estado de necesidad, puesto que incluso el cónyuge culpable de la separación puede invocarla.
- La demandada no requirió el cumplimiento de la sentencia ni exigió el cobro de las pensiones alimenticias devengadas, por lo que se infiere la inexistencia de un estado de necesidad. En tal sentido, es preciso prescindir del requisito previsto en el artículo 345-A del Código Civil, teniendo en cuenta que el juez puede flexibilizar algunos principios y normas procesales.
- Al declararse disuelto el vínculo matrimonial deben cesar los deberes conyugales. Se ha podido demostrar el incumplimiento de los fines del matrimonio por más de nueve (09) años, entre ellos, la comunidad de vida, la ayuda recíproca, la procreación y la educación de la prole; asimismo, cada cónyuge ha constituido una nueva familia.

E. BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Llanos, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Lima, Perú: Lex & Iuris.

Cárdenas Rodríguez, L. (2013). Separación de hecho. En M. Torres Carrasco (Ed.), *El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia* (pp. 129-142). Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.

Plácido Vilcachagua, A. (2002). *Manual de derecho de familia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Torres Carrasco, M. (2001). *La separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio jurídico*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

F. ANEXOS

F.1. DEMANDA

24
P
Sec :
Exp :
Cua : Principal
Esc : 01
Sum : Demanda

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA.

GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS, con DNI N° 07559055, con domicilio en la Av. Manuel Cipriano Dulanto N° 541, Dpto. 102-A, Pueblo Libre, Lima, señalando domicilio procesal en el Jr. Miguel Aljovín N° 261, Of. 117, Cercado de Lima, a Ud., como mejor corresponda, digo:

I.- PETITORIO

Que, en la **VIA DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO**, en acumulación objetiva originaria accesoria, demando a doña **ADA LUISA CENTURION ZOLORZANO**, con domicilio en el Jr. Huancabamba N° 162, Urbanización Virgen de Lourdes, del Distrito de Villa María del Triunfo-Lima; las siguientes pretensiones:

1.1.- El **DIVORCIO** por la causal de **SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES DURANTE UN PERIODO ININTERRUMPIDO DE DOS AÑOS**, respecto del matrimonio civil celebrado con fecha 16 de Marzo de 1987, ante la Municipalidad de Jesús María; como pretensión principal.

1.2.- La **EXONERACIÓN DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, a fin de que se me exima de seguir prestando la pensión alimenticia fijada en el 30 % de la remuneración a favor de la demandada, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial y haber desaparecido el estado de necesidad de la demandada; como pretensión accesoria.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1.- Que, con la demandada contraje matrimonio civil el 16 de Marzo de 1987, ante la municipalidad de Jesús María, de cuya unión no hemos tenido descendencia, ni hemos adquirido bienes susceptibles de partición.

J. Bludau
Juan Antonio Cipriani Gil

ABOGADO
C.A.L. 15720

25
[Handwritten signature]

2.- Al casarnos y a petición de mi cónyuge fijamos nuestro domicilio conyugal en la casa materna de ésta, sito en la Av. Mariátegui N° 1476, Jesús María, no queriendo constituir un hogar conyugal independiente como era mi deseo, aduciendo que tenía que cuidar a su señora madre.

3.- Por esta razón y por el carácter temperamental de mi cónyuge la relación matrimonial se desarrollo en permanente conflicto, y antes de los dos años de casados me ví precisado a alejarme del hogar conyugal, retirándome a vivir a un departamento arrendado. Desde entonces -exactamente desde el 26 de Febrero de 1989-, ambos cónyuges estamos separados de hecho y cada uno ha seguido rumbos distintos hasta la actualidad.

4.- En mi caso, rehice mi vida afectiva con doña Milagros Lilibana Zuñiga Muroya, con quien el año de 1993 viajamos al Japón a labrarnos un mejor porvenir, allí nació nuestro hijo Giuliano Kenny Bludau Zuñiga, hoy de 16 años de edad. Actualmente radico en el Japón, trabajando en una empresa automotriz en calidad de obrero eventual, encontrándome ahora en el Perú por breve tiempo en visita de mis familiares.

5.- Por su parte, la demandada a pocos de mese de nuestra separación de hecho (1989), me siguió juicio de alimentos ante el 8° Juzgado Civil de Lima (hoy derivado al 15° Juzgado de Familia de Lima, Exp. N° 183515-2000-00337, Esp. Arturo García). El proceso, precisamente se sustenta en nuestra separación, pues en los fundamentos de hecho, la demandada refiere que me retiré del hogar conyugal el 26 de Febrero de 1989, manifestación que confirma nuestra separación de hecho desde esa fecha.

Pocos meses después, la demandada con fecha 05 de Septiembre de 1989 emigró a la República de Chile, retornando al país después de muchos años, a raíz del terremoto en ese país, actualmente vive en el inmueble de su tía Flora Solórzano Fernández, sito en el Jr. Huancabambas N°162, Urbanización Virgen de Lourdes, del Distrito de Villa María del Triunfo-Lima.

[Handwritten signature]

V. Bludau
Juan Antonio Cipriani Gil
ABOGADO
C.A.L. 15720

En consecuencia, desde el 26 de Febrero de 1989, ambos cónyuges nos encontramos separados de hecho y vivimos en domicilios (y lugares) distintos y distantes, por tanto, el cese efectivo de la vida en común se prolonga por 21 años ininterrumpidos.

6.- En lo que corresponde a la pretensión de la exoneración de los alimentos, preciso que en el proceso, se fijó una pensión mensual equivalente al 30 % de mi remuneración a favor de la demandada, la que debe cesar como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, además porque la demandada no se halla en un estado de necesidad que haga vigente la relación alimenticia, pues el proceso de alimentos no lo ha impulsado, no ha presentado escrito alguno desde 1989, no cobra las últimas consignaciones, por tanto, la obligación alimenticia debe cesar, según disposición del Art. 350° del Código Civil, máxime si a la fecha me encuentro sin trabajo estable, sino en forma eventual en un país lejano donde el costo de vida es muy elevado, mis ingresos alcanzan sólo para mi manutención y de mi actual familia.

A este efecto, adjunto copia del cargo y los recibos de pago de los meses de Noviembre, Diciembre del 2009 y Enero Febrero y Marzo del 2010 por pensión alimenticia consignados al Banco de la Nación y presentados al proceso de alimentos, con lo que acredito estar al día en el pago de la pensión alimenticia.

7.- En conclusión, los hechos expuestos prueban categóricamente que estamos incurso en la novísima causal de separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de 02 años, por tanto, la pretensión del divorcio es perfectamente amparable, así como la exoneración de la pensión alimenticia, más aún si en el presente caso la separación de hecho se prolonga por 21 años, careciendo pues de sentido seguir manteniendo el vínculo matrimonial.

III.- FUNDAMENTACION JURÍDICA DEL PETITORIO

Amparo la demanda en lo dispuesto en los siguientes artículos:


Juan Antonio Cipriani Gil
ABOGADO
C.A.L. 15720

- Art. 349°, Inc. 12 del Código Civil, que estipula la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de 02 años.

- Art. 350° del Código Civil, en cuanto regula el cese de la obligación alimenticia entre marido y la mujer por el divorcio.

Procesalmente, mi petición se sustenta en lo dispuesto por el Art. 480° y Ss. del Código Procesal Civil.

-Que, a efecto de calificar positivamente la demanda, hago presente que el divorcio no es conciliable de ninguna forma. Asimismo, en virtud de la Ley 27398, las pretensiones en materia de familia (alimentos, patria potestad, tenencia, régimen de familia, etc.), han sido consideradas bajo conciliación facultativa, norma que no ha sido derogada por el D. Legislativo N° 1070, razón por la cual me abstengo de presentar la conciliación extrajudicial.

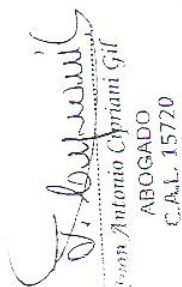
A este respecto, existe incluso el pronunciamiento Ministerio de Justicia, según Oficio N° 532-2008-JUS/DNJ-DCMA, dirigida al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el sentido de que no es obligatoria la conciliación extrajudicial en materia de familia.

IV.- VIA PROCEDIMENTAL Y COMPETENCIA

Que, la vía procedimental que corresponde es la del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, siendo su juzgado competente para su tramitación.

V.- MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.-La copia certificada de la Partida de Matrimonio del recurrente celebrado con el demandada, el 16 de marzo de 1987, expedido por la Municipalidad de Jesús María .
- 2.- Las copias certificadas del Exp. N° 183515-2000-00337, sobre alimentos, seguido ante el 15° Juzgado de Familia de Lima, Esp. Arturo García.


Antonio Cipriani Gil
ABOGADO
C.A.L. 15720

28
V. B. P. S.

3.- El Certificado de Movimiento Migratorio, de la demandada, del 16 de Enero del 2009, expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, indicando su salida hacia Chile con fecha 05 de Septiembre de 1989.

4.- El Certificado del Movimiento Migratorio, del recurrente, del 18 de Marzo del 2009, expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, indicando mi entrada al Perú, con fecha 30 de junio de 1998. Aclarando que no adjunto Certificado Migratorio del año 1990, porque la Dirección de Migraciones sólo tiene archivo desde 1982

5.- Copia legible de mi D.N.I., donde se consigna mi domicilio en Sayama Shi, Cashi Wabara 2953-5 Horikawa Kopo 102- Saitama- Japón

6.- Copias de mi Pasaporte, donde se consignan las entradas y salidas del país, que en su pagina 12, consta la salida al Japón, el 30 de noviembre del 2000 y en la pagina 16, mi retorno al Perú, el 30 de noviembre del 2009. Con lo que estoy acreditando fehacientemente la separación de hecho por más de 09 años.

7.- Copia de mi Carnet de Extranjería , con lo que acredito mi residencia japonesa, obtenida por mi permanencia en el Japón, acreditando una vez más la separación de hecho en forma ininterrumpida.

8.- El cargo de consignación de la pensión de alimentos presentado ante el 15° Juzgado de Familia, respecto de los últimos cinco meses, con lo que acredito estar al día con el pago de la pensión.

9.- La copia certificada de la Partida de Nacimiento de mi hijo Giuliano Kenny Bludau Zúñiga, expedido por el Consulado General del Perú en Tokio, Japón.

VI.- ANEXOS DE LA DEMANDA

- 1.A.- La copia certificada de la Partida de Matrimonio del recurrente.
- 1.B.- La copias certificadas del Exp. N° 183515-2000-00337.
- 1.C.- El Certificado del Movimiento Migratorio, de la demandada.
- 1.D.- El Certificado del Movimiento Migratorio del recurrente.
- 1 E.- El cargo de consignación de pensión alimentos.
- 1.F.- La Partida de Nacimiento de Giuliano Kenny Bludau Zúñiga
- 1 G.- Copia fotostática legible de mi D.N.I.
- 1 H.- Copia del Pasaporte

J. Antonio Cipriani Gil
ABOGADO
C.A.L. 15720

1 I Copia de mi Carnet de Extranjería.

1- J.- Arancel Judicial por demanda


POR TANTO:


A Ud. Señor Juez, ruego tramitar la presente demanda, con arreglo a ley.

1° OTROSI DIGO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 80° del Código Procesal civil, delego al Abogado **Juan Antonio Cipriani Gil**, las facultades generales de la representación contenidas en el Art. 74° del Código acotado, para tal efecto ratifico mi dirección domiciliaria indicada en el principio del presente escrito, asimismo, declaro estar instruido de la delegación que otorgo y de sus alcances.

2° OTROSI DIGO: Que, cumplo con adjuntar al presente recurso, Cédulas de notificación Judicial y copias para la otra parte y el Ministerio Público.

Lima; 23 de Abril del 2010.


Juan Antonio Cipriani Gil
ABOGADO
C.A.L. 15720



29
Juan Antonio Cipriani Gil



15064



República del Perú



ANEXO 1-A

2
per

Bludau Vargas
Augusto
Luisa

LIBRETA

No. 04559055

Libreta
No. 04241008

Libreta
No. 04926410

Libreta
No. 04963257

M A T R I M O N I O S



REPÚBLICA DEL PERU
PROVINCIA DE LIMA

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

SECCION MATRIMONIOS

AÑO 1987

PARTIDA NUMERO

Ciento ochenticuatro

Hoy a las doce horas del día dieciseis de Marzo de MIL NOVECIENTOS OCHENTI SIETE.

se presentaron en esta Sección

DON Juliano Augusto Bludau Vargas

de veintidos años soltero, empleado

natural de Pueblo Libre - Lima de nacionalidad peruana

Domiciliado en Gr. Bolívar, Iglesias - 2280 - Lima

hijo de Don Guillermo Bludau Vargas de nacionalidad peruana

y de Doña Mary Jane Vargas de Bludau de nacionalidad peruana

DON/A Lida Luisa Centurión de veinticuatro años soltera, empleada

natural de Lima de nacionalidad peruana

Domiciliado en Gr. Paratequi - 1446 - Jesus Maria

hija de Don Roberto Centurión de nacionalidad peruana

y de Doña Lida Leticia Centurión de nacionalidad peruana

con el fin de contraer matrimonio civil; y habiéndose comprobado que no existe impedimento legal para su celebración, el señor Jefe de la Div. de los Registros Civiles procedió a leerles los artículos 287º, 288º, 289º, 290º, 418º y 419º del Código Civil y preguntas, separadamente, si persistían en su resolución de contraer matrimonio, en presencia de los testigos.

Don Roberto William Bludau Vargas

de veinticin años soltero, estudiante

Domiciliado en Gr. Rio Poché - 521 - Pueblo Libre

y Don/a Clara Caycho de Llanos

de treintidos años casada, cosmóloga

Domiciliado en Bolívar - 375 - Pueblo Libre

y, habiendo respondido ambos afirmativamente, los declaró legalmente casados; extendiéndose a continuación la presente acta matrimonial que suscriban



EL CONTRAYENTE

[Signature]

EL OFICIAL REGISTRADOR

EL CONTRAYENTE

[Signature]

FUNCIÓNARIO AUTORIZADO

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

ADA LUISA CENTURION ZOLORZANO DE BLUDAU
 con L.E. 07241068, señalando domicilio legal en el Jr. Mistá 133, Of. 506, La Victoria, a Ud. respetuosamente me presento y digo:

Que, al amparo de lo que dispone el Decreto Legislativo 128, acudo por ante su respetable Despacho señor Juez, a efectos de interponer Demanda de ALIMENTOS, la misma que la dirijo contra mi esposo don GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS, a quien pido se le notifique en su centro de trabajo COMPANIA PERUANA DE TELEFONOS S.A., sito en esquina de Av. Marino y M. Candamo, Limce; para que me acuda con una pensión alimenticia mensual no menor del 50% de los ingresos que percibe mensualmente el demandado en su condición de Empleado en la empresa antes indicada; demanda que la interpongo en base a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO: Es el caso señor Juez, que con el demandado contraí Matrimonio Civil por ante la Municipalidad de Jesús María con fecha 16 de Marzo de 1987.

Resulta señor Juez, que desde que contraímos matrimonio hemos vivido en casa de mis señores padres, ubicada en la Av. Mariátegui 1476, Jesús María, porqué con diversos pretextos en forma sistemática se negó alquilar una casa independiente dónde pudiéramos desarrollar nuestra vida común, no obstante percibir buen sueldo en su condición de Programador de la Gerencia Zonal de la Compañía Peruana de Teléfonos, dinero que gastaba con sus amistades, dándome solamente cantidades irrisorias que no alcanzaban para cubrir mis mas elementales necesidades, tales como alimentación, vestido, entre otras, y si bien he sierto no ha padecido hambre ha sido por la magnanimidad de mi señora madre doña Hilda Zolorzano, quien sin tener tal obligación siempre me ha socorrido en el sustento diario. Solamente la ceguera y el amor que le tenía al demandado hicieron que en estos casi dos años de matrimonio lo soportara. Debo manifestar señor Juez, que el demandado sin que mediara razón alguna hizo abandono de hogar el día domingo 26 de Febrero del año en curso, en circunstancia de que la recurrente y mis señores padres habíamos concurrido al matrimonio religioso de un familiar, celebrado el sábado 5 del mismo mes en la Iglesia San Pedro de Cnorrillos, en la que también estuvo presente mi esposo, el demandado. Como quiera que luego de la ceremonia religiosa nosotros nos dirigimos a la casa de los novios, el demandado manifestó que el día siguiente domingo, tenía que ir a trabajar temprano, razón por la cual, regresaba a la casa. Los días que

ANEXO 1 B

y me dijo que a las 2.00 p.m. pasaba por nosotros (pues nos habíamos quedado en la casa de los novios que nos pertenecían a nosotros y a nuestros familiares). Regresamos a nuestro domicilio a las 8.00 p.m. aproximadamente en vista de que mi cónyuge no cumplió su promesa. Dándonos con la ingrata sorpresa que el demandado Giuliano Bludau, había hecho mudanza de todos los bienes y enseres que habíamos adquirido durante nuestro matrimonio; así mismo le robó a mi madre \$ 500.00 y un aro de matrimonio (de oro). Inmediatamente mi señora madre como víctima del robo perpetrado en su agravio denunció tal hecho a la PIP de Jesús María, habiéndose capturado al chofer del camión que hizo la mudanza, persona que ha confesado la forma cómo se realizó la sustracción de los bienes. Los hechos y circunstancias narrados dan una pauta de la clase de persona que es el demandado, quien con su conducta ha dado las expectativas, estimación y reputación que aparentaba ante la recurrente y mis familiares.

Como es el caso de que me ha dejado en completo desamparo y sin recursos económico para poder subsistir, es que me he visto en la imperiosa necesidad de interponer la presente acción, a fin de que su Despacho ordene al demandado acudirme con la pensión alimenticia solicitada no menor del 50% de sus ingresos mensuales, debiendo dejar constancia señor Juez, de que el demandado goza de una buena solvencia económica ya que en su condición de Empleado en la COMPANIA PERUANA DE TELEFONOS S.A. percibe un ingreso mensual superior a los 1/.450,000.00.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Amparo la presente demanda en lo dispuesto por el Decreto Legislativo 128, y Arts. 272, 274, 281 y 282 del C.C.

OTROSI DIGO: Que en parte de prueba en lo que a mi derecho corresponde, ofrezco las siguientes:

- 1.- El mérito de la Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad de Jesús María.
- 2.- El mérito de la Confesión Personal del demandado, conforme al pliego interrogatorio que acompaño, para lo cual su Juzgado se servirá señalar día y hora, bajo apercibimiento de dársele por confeso.
- 3.- El mérito de la fotocopia del Fotocheck del demandado, lo que prueba que trabaja en la Cía. Peruana de Telefonos S.A. en la Gerencia Zonal 1-Lince.
- 4.- El mérito del informe que deberá emitir la Compañía Peruana de Telefonos S.A. sobre el haber mensual y demás remuneraciones que percibe el demandado en su condición de Empleado Programador de la Gerencia Zonal 1-Lince; para lo cual solicito se notifique al Departamento Legal de la indicada Compañía sito en Av. 1157, Lima.

OTROSI DIGO: Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 124 del C.P.C., acompaño original y copia de las instrumentales que presento.

OTROSI DIGO: Que, habiendo tomado conocimiento de que el demandado con

6

Resolución 1-1

Lima, diecisiete de marzo de mil

novecientos ochentinueve.-

2/3

POR PRESENTADA: En lo principal; traslado de la demanda por el término improrrogable de seis días bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía del demandado, debiendo este cumplir con los requisitos exigidos en el artículo sétimo del Decreto Legislativo ciento veintiocho; y para su notificación; Habiéndose día y hora por la Secretaria; al primero sí; téngase presente y notifíquese al Representante de la Compañía peruana de Teléfonos Sociedad Anónima para que informe sobre el haber que percibe el demandado; al segundo y tercer otro sí; trácese embargo en forma de retención sobre el cincuenta por ciento de los beneficios sociales que le pudiera corresponder al demandado por su tiempo de servicio, notificándose al centro de trabajo con tal fin; al cuarto y quinto otro sí; téngase presente y plesese el oficio que se solicita.-

[Signature]
 DON J. AUGUSTO MAGAN BUNYET
 Jefe del Cto. Juzgado Civil de Lima

SECRETARIA DEL J. A. RAMIREZ
 Jefe del Cto. Juzgado Civil de Lima

27
 3/11

CORREOS DEL PERU

gmos. Porte T 413-84

Destinatario: *Erólcio Bludac Viquez*
C/ta de Teléfonos
Edificio Herano y 4. Carhuac
Lima

por B O - 3 - 7


<input type="checkbox"/>	Carta
<input type="checkbox"/>	Impreso
<input type="checkbox"/>	Encom.
<input type="checkbox"/>	Otros

Form. 101
 No. 330598

7
[Handwritten signature]

FORMULARIO F-003

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DE
MIGRACIONES Y NATURALIZACION


 N° de Expediente
 05 811.200
 EXAMEN DE CALIFICACION
 00905913
 N° 21994-00-IN-1601

MOVIMIENTO MIGRATORIO

Director de la Unidad de Certificaciones y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización que suscribe y a solicitud de
GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS

MOVIMIENTO MIGRATORIO DE : CENTURION ZOLORZANO, ADA LUISA
NACIONALIDAD : PER
PASAPORTE : 0381218
FEC. NACIM : 16/08/1962

MOVIMIENTO	FECHA	PR/DS	PASAPORTE
SALIDA	05/09/1989	CHL	1198036

en los listados de Mov. Migratorio desde 01/01/89 hasta 31/12/93
y en el Centro de Computo DIGEMIN desde el 01/01/1994 hasta el
10/09/2000 la información de provincias actualizada hasta
09/09/00 (FIU24-08/S.R. IQU-31-03)
Estando informado por el instructor, devuelvase al solicitante

Lima, 13 Septiembre 2000

El Instructor



M. GERARDO CARDENAS CABRERA
Jefe de la Unidad de Certificaciones
y Archivo
DIGEMIN

[Handwritten signature]
El Instructor

[Handwritten signature]



MINISTERIO DEL INTERIOR
Dirección General de Migraciones y Naturalización
Unidad de Certificación y Archivo

Expediente de Migración con Domicilio en el Perú
Nº de Expediente Nacional: 1601/1980/DIR/1601

CERTIFICADO DE
MOVIMIENTO MIGRATORIO Nº 61267/DIR/DIR/1601

El Sr. Fejada Bahamondes Moisés de Domicilio en la Unidad de Certificación y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, ha solicitado la expedición de Dondeño, STEFANO GIL JUAN PASTORIC

CERTIFICADO
Código de Expediente de Migración: 1601/1980/DIR/1601
Nacionalidad: PERUANA Fecha de Nacimiento: 10/05/1961
Pasaporte: 1198038
Resolución de Migración: No. 1601/1980/DIR/1601

GOBIERNO	FECHA	PROC. DEST.	TIPO DOC.	NUMERO
PERUANA	05/09/1960	OMILE	NINA	1198038

La migración se realizó por el funcionario JOSE ANTONIO AGUILAR en el Centro de Control de la Migración, desde el 01/09/1980 hasta la actualidad. Los movimientos migratorios de años anteriores corresponden a los expedientes de la Nación.

[Handwritten signature]

MOISES M. FEJADA BAHAMONDES
Director de Sist. Adm. 1 F-2
Sub Director Certificaciones y Archivo
DIGEMIN



[Handwritten signature]
DCC. JOSÉ ANTONIO AGUILAR
Unidad de Certificaciones y Archivo
DIGEMIN

Este documento es válido en el territorio de la República del Perú y en el extranjero, siempre que no haya sido revocado o anulado por alguna autoridad competente.
Cualquier modificación de los datos contenidos en el presente documento debe ser comunicada a la Unidad de Certificación y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización.



PERU	Ministerio del Interior	Dirección General de Migraciones y Naturalización	Unidad de ARCHIVO
------	-------------------------	---	-------------------

Decreto de los Personeros en Libertad en el Perú
Año de la Cooperación Económica y Social del Perú

CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO N° 09415/2010/IN/1601

El Sub Director de la Unidad de Certificaciones y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización que suscribe, y a solicitud de Don (a) **BLUDAU VARGAS, GIULIANO AUGUSTO**

CERTIFICA

Que la persona de **BLUDAU VARGAS, Giuliano Auguste**
 Nacionalidad : **PERUANA** Fecha de Nacimiento : **08/09/1963**
 Pasaporte : **0501802**

Registra el siguiente Movimiento Migratorio :

MOVIMIENTO	FECHA	PROC/DEST	TIPO DOC	NUM DOC
ENTRADA	30/06/2005	JAPON	PAS	0501802
SALIDA	30/06/2005	EE.UU	PAS	0501802
ENTRADA	20/01/2007	JAPON	TRIP	0501802

Información verificada por el funcionario Chipana Amao Gumericardo en el Centro de Computo de la DIGEMIN desde el 01/01/1994 hasta la actualidad. Los movimientos migratorios de años anteriores deben solicitarlo al Archivo General de la Nación.



IM. RAUL PONCE SANCHEZ
DIRECTOR (S) UNICA
DIGEMIN

NOTA:

- La Base de Datos se encuentra en DIGEMIN, en caso de avanzar alguna información, agradeceré comunicarse con la UNUCA - DIGEMIN.
- Cualquier empujamiento de la información a esta línea o al texto, inhabilita el presente documento.

LIMA, 14 ABRIL 2010

EL INSTRUCTOR

G. Leoncio Chipana Amao
Técnico de Migraciones
DIGEMIN

11-02-2010

ANEXO I-E

10
[Handwritten signature]

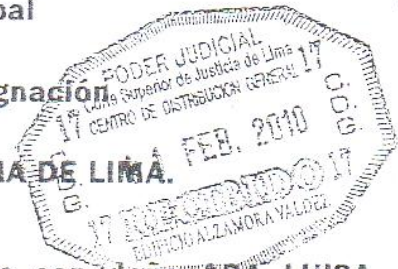
Exp. N° 183515-2000-337

Esp Arturo García

Cua. Principal

Esc.

Sum. Consignación



SEÑOR JUEZ DEL DECIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA.

GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS, en los seguidos con ~~doña~~ ADA LUISA CENTURION SOLORZANO, sobre PENSION ALIMENTICIA; a Ud., como mejor corresponda, digo:

Que, con los Certificados de Depósitos N° 2009009916363, por S/. 82.50, N° 2009009916364, por S/. 82.50 y N° 2010009901587, por S/. 82.50, todos a cargo del Banco de la Nación, consigno el pago de la pensión de alimentos correspondiente a los meses de Noviembre, Diciembre del 2009 y Enero del 2010.

POR LO TANTO:

A Ud., señor juez pido tener presente y poner en conocimiento de la demandada.

PRIMER OTROSIDIGO: Que, vario mi domicilio procesal al Jr. Miguel Aljovín N° 261, oficina 117, del Cercado de Lima.

SEGUNDO OTROSIDIGO.- Que, solicito copias certificadas de la demanda que corre a fojas 3, 3v. y 4, y del movimiento migratorio, que corre a fojas 94.

TERCER OTROSI DIGO.- Que, adjunto los siguientes anexos:

ANEXO 2-A Deposito Judicial N° 2009009916363.

ANEXO 2-B Deposito Judicial N° 2009009916364.

ANEXO 2-C Deposito Judicial N° 2010009901587.

ANEXO 2-D Arancel Judicial por copias certificadas.

Lima, 11 de febrero del 2010.

Juan Antonio Cipriano Gil
ABOGADO

ANEXO 2-A



DEPÓSITO JUDICIAL / ADMINISTRATIVO

SUC. 099
LEMA

Nº 2009009916363

19/12/09

EL BANCO DE LA NACION, ha recibido en calidad de DEPÓSITO JUDICIAL la cantidad de : OCHENTIDOS Y CINCO CIENTOS NOUEVOS SOLES

DEMANDADO : ELIJAH VARGAS GIULIANO AUGUSTO

DEPOSITANTE : CIPRIANI GIL JUAN ANTONIO

DEMANDANTE : CENTURION SOLORZANO ADA LUCIA

MOTIVO DEL JUICIO : ALIMENTOS
JUZGADO : 15 JUZGADO DE FAMILIA -CERCADO

CERCADO, 04 DICIEMBRE 2009 22:00
2033000069 2041454 12:03

[Signature]
BERNARDO VELAZCO

Nº 80001871376
515159101

[Signature]
María A. Raggio Acevedo

Código N° 775307

Sucursal BANCO DE LA NACION

No escriba ni firme después de esta línea

0009832420 098 0184 0001871376

ANEXO 2-A

[Handwritten mark]

Handwritten signature

Banco de la Nación
el banco de todos

DEPÓSITO JUDICIAL / ADMINISTRATIVO

ANEXO 2.8

SUC. 039
LIMA

Nº 20090009915364

18/12/2009 02.50

EL BANCO DE LA NACION, ha recibido en calidad de DEPÓSITO JUDICIAL la cantidad de OCHENTIDOS Y CINCUENTA NUEVE SOLES

DEMANDADO : ELIJAH VARGAS GIULIANO AGUSTO

DEPOSITANTE : CIPRIANI GIL JUAN ANTONIO

DEMANDANTE : CENTURION SOLERZANO ADA LUCIA

MOTIVO DEL JUICIO : ALIMENTOS

JUZGADO : 15 JUZGADO DE FAMILIA -CERCADO

CERCADO, 09 DICIEMBRE 2009
003300070 0542428 12:00 2200

Handwritten signature
16114 R. Orosco Orosco
INCONIATO 475981

Handwritten signature
Marta A. Raggio Aravedo
Código N° 8375307
SuperVista

Nº 300001871377
515150101

No escribir ni firmar debajo de esta línea

BANCO DE LA NACION

0009832120 003 0134 0001871377

ANEXO 1-E

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**

Expediente :183515-2000-00337

RESOLUCIÓN NRO: 02


25
2017

Lima, diez de Marzo

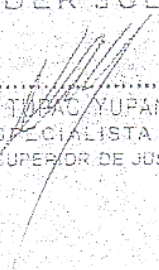
Del dos mil diez.

Dado cuenta el escrito; Al principal: Con los certificados de consignación número 2009009916363, 2009009916364, 2010009901587 todos por la suma de ochenta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos de nuevo sol; **Téngase por consignada** dicha suma a favor de la demandante y entréguese debidamente endosado; Al primer otrosí: **Téngase presente la variación de domicilio procesal**; Al segundo otrosí: **Expídase copias certificadas.-**

PODER JUDICIAL


.....
Dr. JORGE EZEQUEL SALAZAR SANCHEZ
JUEZ
15º Juzgado Especializado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


.....
DORIS TÓRERO YUPANQUI RODRIGUEZ
ESPECIALISTA LEGAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ANEXO I-E



Exp. N° 183515-2000-337
Esp Arturo García
Cua. Principal
Esc.
Sum. Consignación

SEÑOR JUEZ DEL DECIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA.

GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS, en los seguidos con doña ADA LUISA CENTURION SOLORZANO, sobre PENSION ALIMENTICIA; a Ud., como mejor corresponda, digo:

Que, con los Certificados de Depósitos N° 2010006002125, por S/. 82.50, por S/. 82.50 y N° 201006002126 , por S/. 82.50, todos a cargo del Banco de la Nación, consigno el pago de la pensión de alimentos correspondiente a los meses de Febrero y Marzo del 2010. Consignaciones con las que me encuentro al día en la pensión de alimentos.

POR LO TANTO:

A Ud., señor juez pido tener presente y poner en conocimiento de la demandada.

PRIMER OTROSIDIGO: Que, reitero mi domicilio procesal al Jr. Miguel Aljovín N° 261, oficina 117, del Cercado de Lima.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que, adjunto los siguientes anexos:

ANEXO 3-A Deposito Judicial N° 2010006002125.

ANEXO 3-B Deposito Judicial N° 2010006002126.

Lima, 23 de Abril del 2010.


Juan Antonio Cipriani Gil
ABOGADO
C.A.L. 15720



ANEXO 1-E

ANEXO 3-B

16

DEPÓSITO JUDICIAL / ADMINISTRATIVO

Banco de la Nación
el banco de todos

SUC. 060
CENTRO CIVICO
N° 20110006002126
19/04/2011 02.50

EL BANCO DE LA NACION, ha recibido en calidad de DEPÓSITO JUDICIAL la cantidad de OCHENTIDOS Y 50/100 NUEVOS SOLES

DEMANDADO : ELUDAU VARGAS GUILIANO AGUSTO

DEPOSITANTE : CIPRIANI GIL JUAN ANTONIO

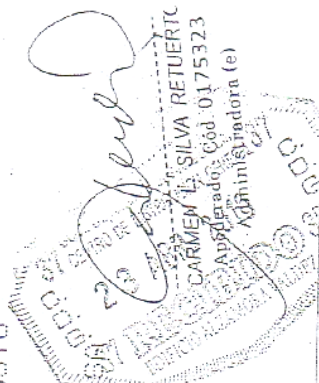
DEMANDANTE : CENTURION SOLORZANO ADA LUZ

MOTIVO DEL JUICIO : ALIMENTOS

JUZGADO : 15 JUZGADO DE FAMILIA - CERCADO

CERCADO 22 ABRIL 2010 2200
020400267 0996540 17:34

Maria M. Velasco
Supervisor (e)
Código: 02826
NF: 00062009199
515150101



CARMEN E. SILVA RETUERTI
Apoderada Cód. 0175323
Administradora (e)

BANCO DE LA NACION
No escriba ni firme debajo de este Area

1009832424 098 0184 0002089199

ANEXO 1-A

ANEXO 3-A

[Handwritten signature]

DEPÓSITO JUDICIAL / ADMINISTRATIVO

Banco de la Nación
el Banco de todos

SUC. 060
CENTRO CIVICO

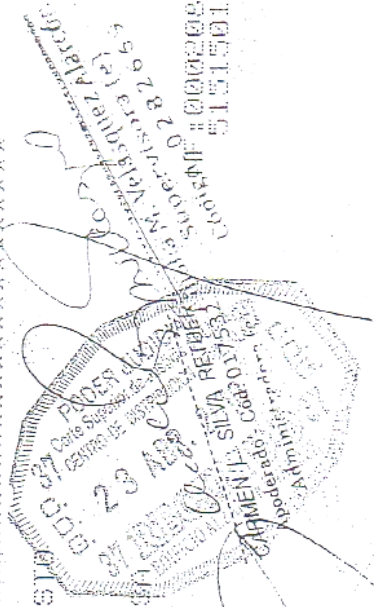
Nº 20100006002125

IS/

EL BANCO DE LA NACION, ha recibido en calidad de DEPÓSITO JUDICIAL la cantidad de : OCHENTIDOS Y 50/100 NOVEOS SOLES

DEMANDADO : ELUDAO VARGAS GIULIANO AUGUSTO
DEPOSITANTE : CIFRIANI GIL JUAN ANTONIO
DEMANDANTE : CENTURION SOLORZANO ADA LUCIA
MOTIVO DEL JUICIO : ALIMENTOS
JUZGADO : 15 JUZGADO DE FAMILIA -CERCADO

CERCADO 22 ABRIL 2010
020400266 0992907 17:32 2200



BANCO DE LA NACION

No escribir ni firmar debajo de este línea

00083212# 098 018# 0002089170#

N 0042

Partida Número CUARENTA Y SEIS

11

del inscrito GIULIANO KENNY BLUDAU ZUÑIGA

En la oficina consular del Perú en TOKIO, Japon a las doce y treinta de la tarde del día treinta y uno de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro

del nacimiento: 16 DE FEBREIRO DE 1994 de la inscripción: 31 DE MARZO DE 1994

Manuel A. Gonzalez Chavez, Encargado de la Sección Consular (NOMBRE COMPLETO) (CARCO)

DON(ÑA) Giuliano Augusto Bludau Vargas treinta años de edad, estado civil casado nacido en Lima de nacionalidad peruana con domicilio en la calle Adachi-gun número - Fukushima-ken en -

identificad. con LENO. 07559055 manifestó un niño naci el día dieciseis de febrero a las 3:33 de la mañana en el Hospital Tani calle Adachi-gun número -

llamad. o Giuliano Kenny Bludau Zúñiga hijo de DON Giuliano Augusto Bludau Vargas de treinta años de edad, estado civil, casado ocupación empleado nacido en Lima de nacionalidad peruana domiciliado en la calle Adachi-gun Fukushima-ken número -

y de DOÑA Milagros Lillana Zuñiga Muroya veintiocho años de edad, estado civil, casada ocupación su casa nacida en Lima de nacionalidad peruana

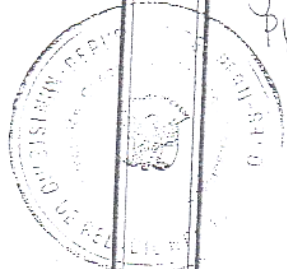
En fé de la cual suscriben El Declarante y el Registrador, Tercer Secretario de la Embajada del Perú en Japon, Encargado de la Sección Consular, habiéndose hecho esto asient en atención de la declaración mencionada y a la copia de la partida expedida por la Municipalidad de Adachi-gun, Fukushima-ken, que queda archivada en el Libro Principal, Inscripción autorizada por D.S. 049-93 Jus e Instrucción del Ministerio de RREE, MC-318 del 16/11/93

EL DECLARANTE

[Signature]

EL REGISTRADOR

SECCION NACIMIENTOS



Nº de Orden : 2274 / Nº de Tarifa : la. 126 GRATIS



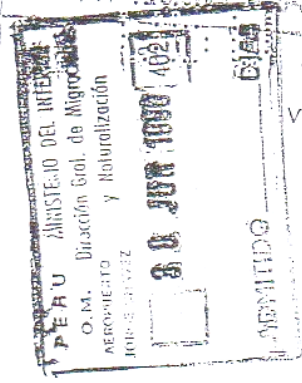
Manuel Augusto Gonzalez Chavez Tercer Secretario Encargado de la Sección Consular Embajada del Perú en Japon

外国人出国記録 EMBARKATION CARD FOR FOREIGNER

ED No. 0031135 22

Tel: 426-8747 Telex: 426-8482

氏名氏 (漢字)		
(Name)	BLUDAU VARGAS	
氏名 (Given Names)	GUILLANO AUGUSTO	
国籍 (Nationality)	生年月日 (Date of Birth)	Day B Month Y Year
	08	1976
外国人登録証明書番号 (Number of alien registration)		
航空機便名・船名 (Flight No./Vessel)	UA 881	
降機地 (Port of Disembarkation)	NARITA	
署名 (Signature)	<i>[Signature]</i>	



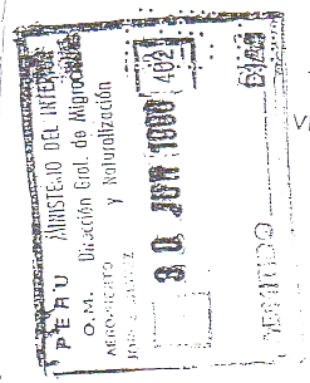
Official Use
Long Term Resident
1 year

VALID UNTIL JUN. 10. 1999
No. 仙都 R-1022
許可年月日 (Date of issue) JUN. 16. 1998

VISAS
永住許可
PERMISSION FOR PERMANENT RESIDENCE
No. (仙 P) 97-215
許可年月日 (Date of permit) MAR. 13. 1998
日本国法務大臣
Minister of Justice, Japan

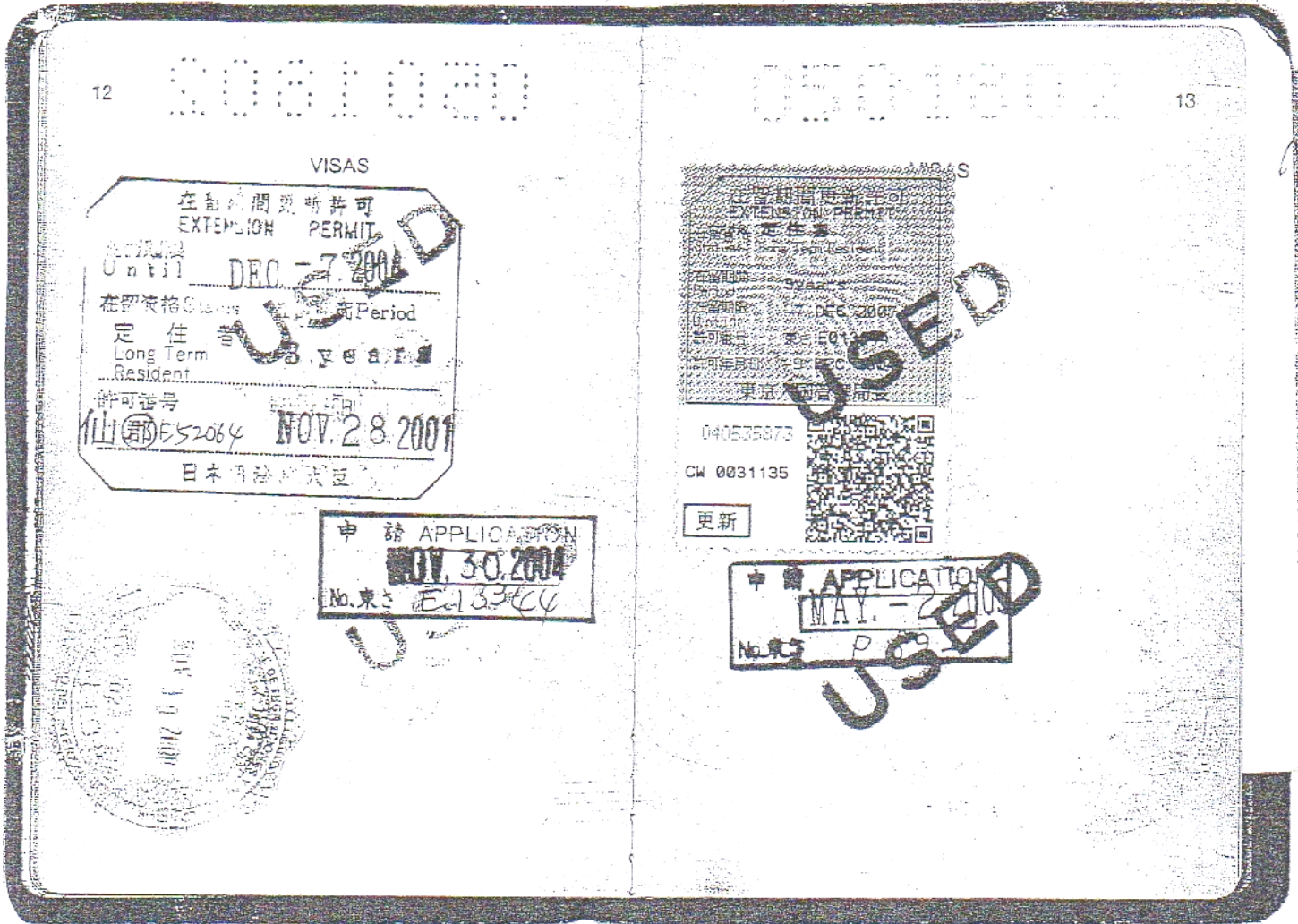
IMMIGRATION
DEPARTED
入国審査官-日本国
NARITA (1)
29. JUN. 1998
IMMIGRATION

再入国許可
RE-ENTRY PERMIT TO JAPAN
一回限切 SINGLE
有効期限 (VALID UNTIL) JUN. 16. 1999
No. 仙都 R-1022
許可年月日 (Date of issue) JUN. 16. 1998



VISAS

09



CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es
 reproducción exacta del documento que he tenido a la vista

Lima, 23 de Abril del 2010



Juan Belfor Zarate Del Pino
 Juan Belfor Zarate Del Pino
 NOTARIO DE LIMA

23

ANEXO I-I NOTARIA ZARATE DEL PINO

Jr. Lampa N° 1116 - Lima I
 Tel: 426-8747 - Telefax: 426-8482
 295457954

日本国政府 外国人登録証明書
 DEPARTMENT OF JAPAN CONSULATE GENERAL OF JAPAN REGISTERED IN PERU
 BLUDAU VARGAS GIULIANO AUGUSTO (登録者) ペルー
 (登録者) ジュリアーノ
 1963年09月08日 男M
 埼玉県狭山市神原2953番地の5
 〒102 一ツ橋川102
 BLUDAU VARGAS GIULIANO A. 本人
 LANCE LIMA
 LIMA
 0501802
 1994年06月24日
 2000年12月07日
 永住者
 *****年**月**日



次回国帰国(切替)申請期間
 RENEWAL PERIOD 30 DAYS STARTING FROM
 2014年09月08日 から30日以内 本人の署名
 埼玉県狭山市市長
 仲川 幸成


20.11.9 (14) 埼玉県狭山市神原町9番地 (13-202) (H20.11.1 納税済)		
21.1.19 (14) 埼玉県狭山市神原町29番地 番地5番 埼玉県狭山市 (21.1.15)		
21.5.25 (14) 埼玉県狭山市神原町9番地(3-10) (H21.5.24 納税済)		
21.8.21 (15) 埼玉県狭山市神原町29番地 29番地3-3-207 (H21.8.21 納税済)	交付年月日	2020年5月15日
21.9.25 (14) 埼玉県狭山市神原町9番地 (13-202) (H21.9.25 納税済)		

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es reproducción exacta del documento que he tenido a la vista.

Lima, 23 de Abril del 2020



Juan Belfar Zarate Del Pino
 Juan Belfar Zarate Del Pino
 NOTARIO DE LIMA

 Banco de la Nación
BANCO DE LA NACION

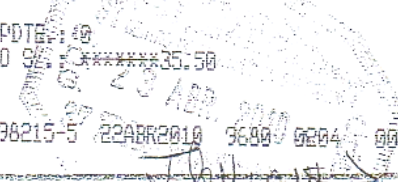
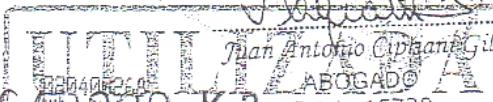
COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07900
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP.Y DEF. PREVIA


DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 07602929
DEPEN. JUD: 500150101
JUZGADO FAMILIAR DIST. JUD. LIMA

N. EXPDTE: 0
MONTO S/ : *****35.50

998215-5 22ABR2010 9600 0204 0060 17:35:53



Man Antonio Cipriani Gil CLIENTE
ABOGADO
7649090-K2 CAL 15720

ANEXO I-J

 Banco de la Nación
BANCO DE LA NACION

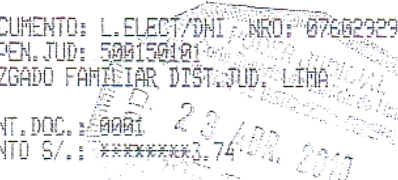

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 07602929
DEPEN. JUD: 500150101
JUZGADO FAMILIAR DIST. JUD. LIMA

CANT. DOC.: 0001
MONTO S/ : *****3.74

999636-1 22ABR2010 9600 0204 0060 17:36:51

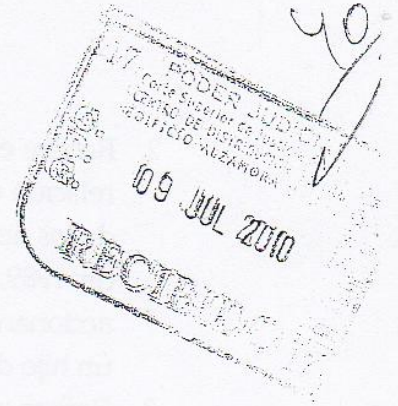


Man Antonio Cipriani Gil CLIENTE
ABOGADO

7649092-K2 CAL 15720

F.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Décima Séptima Fiscalía Provincial
de Familia de Lima



SEC. : Giu Valles, Segundo Hilario.
Expediente : 183517-2010-00186-0-FC.
Cuaderno : Principal.
Escrito : 01.
Expediente Fiscal : 503-2010/FC.
SUMILLA : Contestación de Demanda.

SEÑORA JUEZ DEL DÉCIMO SÉPTIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA.

RITA EDITH AJALCRIÑA CABEZUDO,
Fiscal Provincial Titular de la Décima Séptima Fiscalía
Provincial de Familia de Lima, con domicilio procesal
en la Av. Abancay N° 491, Cuarto Piso, Edificio Ex -
Progreso - Cercado de Lima, a usted digo:

Que, dentro del término legal, me apersonó a la instancia para
contestar la demanda interpuesta por GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS
contra ADA LUISA CENTURION ZOLORZANO, sobre Divorcio por causal de
Separación de Hecho de los cónyuges.

Que, este Ministerio Público interviene como parte imparcial
que ejercita una acción de esta clase de procesos representando a la sociedad en
juicio, cuyo interés es la defensa de la familia y coadyuvar el derecho a la tutela
jurisdiccional efectiva con sujeción al debido proceso, atribuciones conferidas por el
artículo 1° del Decreto Legislativo 052 y regulada su participación en los artículos 113°
inciso 1 y 481° del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. El demandante sostiene haber contraído matrimonio civil con la emplazada,
ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, advirtiéndose del Acta
Matrimonial que se acompaña a la demanda, que el citado acto se celebró el 16
marzo de 1987y que fruto de su relación conyugal no han procreado hijos.

Fiscal Provincial (T)
Décima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima
Séptima

- u / et /
2. Refiere el demandante, que por el carácter temperamental de su cónyuge, su relación conyugal ha sufrido permanentes conflictos, lo que originó que antes de los dos años de casados, éste abandonara el hogar conyugal el 26 de febrero de 1989, lo cual se ha mantenido hasta la actualidad. E incluso señala el accionante que rehizo su vida afectiva con otra persona, y que a la fecha tiene un hijo de 16 años de edad.
 3. Refiere además, el recurrente que por medio de la Sentencia Judicial, expedida por el Octavo Juzgado Civil de Lima (Hoy derivado al Décimo Quinto Juzgado de familia de Lima), se estableció una pensión alimenticia a favor de su cónyuge, cumpliendo con tal obligación.
 4. Agrega la recurrente que respecto a la liquidación de su Sociedad de Gananciales, no existen bienes muebles e inmuebles, que hayan adquirido durante su relación conyugal materia de separación y/o liquidación.
 5. Que, respecto a la Acumulación Objetiva Originaria Subordinada, habiendo invocado como pretensión principal Divorcio por causal de de Separación de Hecho de los cónyuges, y existiendo asuntos colaterales de necesaria determinación, por ser inherentes a la sociedad conyugal que se pretende disolver, el artículo 483° del Código Procesal Civil preceptúa que deben ser acumulados, salvo que hayan merecido decisión firme respecto a las mismas o se pretenda su variación.
 6. Respecto a la pretensión de la presente acción relativa a la disolución del vínculo matrimonial por causal de Separación de Hecho de los cónyuges, el Ministerio Público considera lo siguiente: Que la Separación de Hecho de los cónyuges debe entenderse como el estado en que se encuentran ambos cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, se sustraen del deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges, infringiéndose de este modo deberes fundamentales del matrimonio, tales como el de cohabitación y asistencia recíproca entre cónyuges. Debiendo tener en cuenta para acreditar la pretensión el tiempo transcurrido de la separación de hecho y el cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo establece la Ley 27495.
 7. La causal invocada establece como requisito que debe existir un tiempo de separación de dos años ininterrumpidos como mínimo o cuatro si la pareja tuviera hijos menores de edad, como fluye del inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, precepto incorporado por la Ley acotada. En el presente caso al no tener los cónyuges hijos menores de edad, el plazo aplicable es de dos años ininterrumpidos de Separación de Hecho; debiendo acotarse al respecto que de conformidad con lo establecido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien

afirma hechos que configura su pretensión; en tal contexto deberá estarse al debate probatorio al interior de la litis a efectos de determinar que la separación alegada se haya producido en la fecha que señala y que en todo caso se mantenga a la actualidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos legales de la presente contestación, al artículo 159º de la Constitución Política del Perú, los artículos 1º y 96º-A del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, los artículos 196º, 200º y 345º del Código Procesal Civil y artículos 319º, 333º inciso 12, del Código Civil, así como la Ley 27495 que incorpora la Separación de Hecho como causal de Separación de Cuerpos y subsecuente Divorcio.

MEDIOS PROBATORIOS:

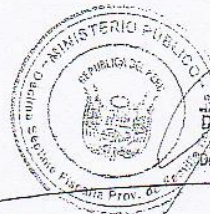
Siendo el Ministerio Público parte imparcial, me atenderé a la secuencia regular del proceso, ateniéndose asimismo a los Medios Probatorios que ofrezcan y actúen las partes.

POR TANTO:

Sírvase Señora Juez, tenerme por apersonada a la instancia y por contestada la presente demanda en los términos expuestos.

OTROSI DIGO: Acompaño copias a las partes.
REAC/jrgp.

Lima, 05 de julio de 2010.



Rita Edith Ajalcristina Cabezu
DRA. RITA EDITH AJALCRINA CABEZUDO
Fiscal Provincial (T)
Decima Sede Fiscal Provincial de Familia de Lima



EXPEDIENTE : 183517-2010-00186-FC
ESPECIALISTA : SEGUNDO GIU VALLES
ESCRITO : N° 01
CUADERNO : PRINCIPAL
SUMILLA : APERSONAMIENTO AL
PROCESO ACEPTACION
CARGO DE CURADOR
CONTESTACION DE
DEMANDA.

163
[Handwritten signature]

SEÑORA JUEZ DEL DECIMO SETIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

CARLOS ENRIQUE ARTEAGA GONZALES, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07009448, Abogado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 14349, con Estudio abierto en Calle Tahuantinsuyo Manzana D Lote 7 Urbanización San Juan Bautista de Villa, distrito de Chorrillos, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 10081 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial (Esquina de las Avenidas Abancay con Nicolás de Piérola, Lima); a Usted atentamente digo:

I.- ACEPTACION DEL CARGO DE CURADOR PROCESAL

Que, mediante Resolución N° 16 de fecha 9 de noviembre del 2011, su Despacho me nombra en el cargo de **CURADOR PROCESAL** de ADA LUISA CENTURION SOLORZANO, en el proceso judicial de Divorcio por la causal de Separación de Hecho entablada por GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS. En ese sentido, cumplo con **ACEPTAR EL CARGO BAJO JURAMENTO** y desempeñarlo dentro de los cánones de la Etica Profesional.

II.- APERSONAMIENTO

Que, me apersono a la instancia y reitero mi domicilio procesal en la **CASILLA 10081 DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DEL PODER JUDICIAL**, lugar donde se servirán notificarme las resoluciones que recaigan sobre el presente proceso.

III.- CONTESTACION DE LA DEMANDA

Que, mediante la Resolución acotada líneas arriba, su Despacho dispone notificarme con la copia de la demanda, anexos y resolución admisoría, a fin de que conteste la demanda dentro del término de ley.

En ese sentido, cumplo con contestar la demanda en los términos siguientes:

IV.- PETITORIO

PRIMERO.- Que, previos los trámites de ley y la actuación de los medios probatorios ofrecidos por el actor y esta Curaduría, su Despacho resuelva la pretensión demandada con arreglo a ley, salvaguardando los derechos de mi representada.

164

SEGUNDO.- Resulta evidente que esta Curaduría desconoce las situaciones fácticas que narra la parte demandante como fundamentos de hecho de su pretensión; mucho menos puede esgrimir un juicio de valor sobre la actitud que lleva al actor a dar inicio al presente proceso invocando la causal indicada. En tal sentido, resulta imprescindible concentrarse en el análisis de la documentación adjuntada y ofrecida como medio probatorio y se ciñe a la obligación de ejercer la defensa de la emplazada, utilizando los mecanismos procesales necesarios para tal efecto, con observancia de los deberes y obligaciones que la ley y la ética imponen a los señores abogados defensores.

V.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La presente acción corresponde a una de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, conforme se detalla en la demanda interpuesta contra mi representada ADA LUISA CENTURION SOLORZANO.
2. Con la Partida de Matrimonio Civil, ofrecida como medio probatorio N° 1 (Anexo 1-A) del escrito de demanda, se acredita el vínculo conyugal subsistente entre el actor GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS y su cónyuge ADA LUISA CENTURION SOLORZANO.

VI.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Código Procesal Civil.-

Artículo 61° Que norma los casos en que el Curador Procesal es nombrado por el Juez del proceso. El numeral 1. Establece que el Curador Procesal interviene en el proceso cuando no es posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados.

Artículo 196° Carga de la Prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice, alegando nuevos hechos.

Artículo 478° numeral 5. Los plazos máximos aplicables a este proceso son: Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.

Código Civil.-

Artículo 319.- Fin de la Sociedad

Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho.

Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal."

Artículo 333.- Causales.- Son causas de separación de cuerpos:

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335

VII.- MEDIOS PROBATORIOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 442° del Código Procesal Civil, ofrezco los siguientes Medios Probatorios:

1. En aplicación del Principio Procesal de Comunidad de la Prueba, todos los medios probatorios ofrecidos por la demandante en su escrito de demanda.
Comunidad de la prueba.- También, se le conoce como principio de adquisición de las pruebas. Una vez admitido el medio probatorio ofrecido por las partes, ésta pertenece al proceso, no siendo posible el desistimiento, ni la renuncia de la prueba actuada, pues los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes.
2. Estando a que en el punto 1. de los fundamentos de hecho de la demanda el actor indica no haber adquirido con su cónyuge ningún bien mueble o inmueble susceptible de liquidación de gananciales, solicito se curse Oficio al Registro de Propiedad Inmueble de Lima, así como al Registro de Propiedad Vehicular a efectos de verificar el aspecto patrimonial de los cónyuges.

VIII.- ANEXOS.-

1-A Copia Simple de mi Documento Nacional de Identidad

POR LO EXPUESTO:

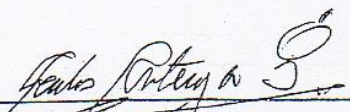
A Usted pido Señora Juez, tener por aceptado el cargo de Curador Procesal conferido, por apersonado a la instancia y por contestada la demanda conforme a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: TASA JUDICIAL

El recurrente no acompaña Tasa Judicial por cuanto al estar interviniendo en el proceso como Organo de Auxilio Judicial en calidad de Curador Procesal, se encuentra exonerado de la misma en virtud de la representación judicial que me ha sido conferida, al amparo del Inciso 4° del Artículo Décimo de la Resolución Administrativa N° 2-93-CE-PJ.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que habiendo aceptado el cargo de curador procesal y cumplido con contestar la demanda, solicito a su Despacho que, atendiendo que el presente proceso es uno que se tramita en la vía del proceso de conocimiento, se sirva señalar al demandante los honorarios profesionales correspondientes y requerir su pago, a efecto de continuar con la función de auxilio judicial encargada.

Lima, 23 de enero del 2012


CARLOS E. ARTÉAGA GONZALES
A R R O G A D O

F.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

23
21

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Décimo Séptimo Juzgado Especializado En Familia De Lima

EXPEDIENTE : 186-2010
 JUEZ : KATHERINE LA ROSA CASTILLO
 ESPECIALISTA : JOSE ITALO MONCADA MOZOMBITE
 DEMANDANTE : GIULANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS
 DEMANDADO : ADA LUISA CENTURION ZOLORZANO
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO : VEINTINUEVE

Lima, tres de Julio del dos mil trece.-

85
07
30

MATERIA :

Es motivo de la presente resolución, la demanda interpuesta por **GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS** ubicada desde el folio veinticuatro a veintinueve, subsanada a folios treintitrés en contra de **ADA LUISA CENTURION ZOLORZANO**, y que tiene como pretensión principal el divorcio por la causal se separación de hecho, en proceso de conocimiento y como pretensión accesoria la exoneración de alimentos.

ANTECEDENTES :

De la demanda:

La demandante sustenta fácticamente su demanda en los siguientes hechos:

- a) Que, con fecha diez de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, contrajo matrimonio civil con la demandada ante

PODER JUDICIAL
 Dña. KATHERINE LA ROSA CASTILLO
 Juez Profesional
 17º Juzgado de Familia de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
 SEGUNDO HILARIO GIU VALLES
 Especialista Legal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

279
[Handwritten signature]

la Municipalidad Distrital de Jesús María, no habiendo procreado hijos ni adquirido bienes susceptibles de partición.

- b) Que, fijaron su domicilio conyugal en casa materna de la demandada sito en Av. Mariátegui N°1476, del Distrito de Jesús María, no queriendo constituir un hogar conyugal independiente, aduciendo que tenía que cuidar a su señora madre.
- c) Que, por el carácter temperamental de su cónyuge la relación matrimonial se desarrolló en permanente conflicto, y antes de los dos años de casados se vio obligado a retirarse de su hogar conyugal, y alquilar un departamento, es desde que el veintiséis, de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, ambos cónyuges se encuentran separados de hecho y cada uno ha seguido rumbos distintos.
- d) Que, el recurrente hizo su vida afectiva con doña Milagros Liliana Zuñiga Muroya, con quien en el año de mil novecientos noventa y tres viajó al país de Japón para un futuro mejor y que allí nació su hijo Kenny Bludau Zuñiga, que actualmente radica en Japón y viene trabajando en una empresa automotriz en calidad de obrero eventual, encontrándose ahora en Perú por breve tiempo en visita de sus familiares.
- e) Que, la demandada a pocos meses de su separación de hecho le siguió un proceso de alimentos ante el Quince Juzgado de Familia con el Exp. (183515-2000-00337) y en los fundamentos de hecho de su demanda refiere que el recurrente se retiró del hogar conyugal el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, poco después la demandada emigró al país de Chile, retornando después de muchos años y que actualmente vive con su tía en Jirón Huancabambas N° 162, Urbanización Virgen de Lourdes, del Distrito de Villa María del Triunfo.
- f) En lo que corresponde a la exoneración de alimentos, precisa que se fijó una pensión de alimentos, equivalente al treinta por ciento de su remuneración a favor de la demandada, y sostiene que debe cesar como consecuencia de la disolución del vínculo

PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia de Lima
Jorge Frías
Jefe Juzgado de Familia de Lima
PERU

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
SEGUNDO HILARIO GIU VALLES
Especialista Legal
PERU

matrimonial y que la demandada no se halla en un estado de necesidad, y adjunta copias de pagos de la pensión alimenticia.

276

Del trámite.-

- a) La demanda fue calificada y admitida en vía de proceso de conocimiento, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios y corriéndose el traslado correspondiente a la demandada y al Ministerio Público por el término de ley, conforme a la resolución número dos de folios treinta y cuatro.
- b) Que, mediante escrito ubicado a folios cuarenta a cuarenta y dos se apersonó y contestó la demanda el Ministerio Público.
- c) Mediante, escrito de folios ciento sesentitrés a ciento sesenticinco la demanda es contestada mediante curador procesal.
- d) Mediante resolución número veinte se fijan los puntos controvertidos y se admiten y se actúan los medios probatorios que allí se constan, habiéndose ordenado al Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, a fin informe si hay suma líquida aprobada por devengados, y habiéndose cumplido el trámite conferido corresponde el estado de la causa el de emitir sentencia.

FUNDAMENTOS:

Primero: Al expedir sentencia el Juez debe pronunciarse sobre la cuestión controvertida en forma expresa, precisa, motivada, y oportuna, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo que establece el artículo 122º del Código Procesal Civil, por lo que corresponde señalar los puntos controvertidos que conforme se ha establecido en la resolución número diecinueve, ubicada en los folios ciento ochentisiete a ciento ochentiocho, son: 1.- Determinar si se configuran los presupuestos legales para amparar la causal de separación de hecho que deduce el demandante respecto de la demandada; 2.- Determinar si corresponde

PODER JUDICIAL
Dra. NANCY LA ROSA CASTILLO
Juez Provisional
17º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
SEGUNDO HILARIO GIJ VALLES
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

277
[Handwritten signature]

declarar el cese de la obligación alimentaria en relación a la demandada.

Segundo: Previamente de señalarse que el vínculo matrimonial existente entre las partes, se encuentra plenamente acreditado con la partida de matrimonio civil ubicado en folios dos.

Tercero: Respecto al primer punto controvertido, sobre la causal de separación de hecho de los cónyuges, corresponde indicar que la causal de separación de hecho prevista en el inciso 12° del artículo 333° del Código Civil, introducida por la ley número 27495 del siete de julio de dos mil uno, que modificó el referido artículo, ha sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico respondiendo a la tesis del "divorcio remedio" en contraposición con la de "divorcio sanción" que aún prima en nuestra legislación, en ese sentido, el hecho objetivo materia de probanza para la aplicación de esta causal será la separación de hecho de los cónyuges por el lapso de tiempo que establece la ley, ya sea de dos o de cuatro años, dependiendo o no de la existencia de hijos menores de edad, permitiéndose de esta manera que, a solicitud de parte, se disuelva el vínculo matrimonial cuando en realidad éste ya no cumple los fines para los cuales fue constituido, sin importar si dicho alejamiento fue por causas imputables a algunas de las partes pudiendo basarse inclusive en el hecho propio y si el inicio de dicha separación se produjo antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

Así mismo tenemos que son tres los elementos que distinguen a la causal de separación de hecho son: "7.5.1. El elemento material. 36. Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. (...) 7.5.2. El elemento psicológico. 37.- Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). (...) 7.5.3. Elemento temporal. 36. Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
Dña. KATHERINE LA ROSA
Juzga Provisional
17° Juzgado de Familia de Lima
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
SEGUNDO HILARIO GIJ VALLES
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere.

278
[Handwritten signature]

Cuarto: El presente expediente se debe verificar si la separación de hecho se produjo hace más de dos años, en razón de que no han procreado hijos. Sobre el particular, conforme fluye del certificado migratorio de folios doscientos cuatro, perteneciente al demandante Giuliano Augusto Bludau Vargas, se aprecia que tiene como fecha de salida al país de Estados Unidos el 30 de noviembre del 2000 y entrada del país de Japón 30 de noviembre del 2009, de lo que se colige que han estado separados más de nueve años, volviendo a salir al país de Estados Unidos el 29 de mayo del 2010, no evidenciándose dentro del decurso del proceso indicios que haya existido reconciliación con la demandada, tanto más si el demandante manifiesta que en la ciudad de Fukushima-Ken (Japón) ha contraído un hijo con tercera persona, conforme fluye de folios dieciocho, por ende desde la fecha de la interposición de la demanda ocurrida el veintiséis de abril del dos mil diez, han transcurrido más de dos años de encontrarse separados de hecho los cónyuges, concluyéndose el alejamiento físico entre las partes sin que hayan vuelto hacer vida en común.

Quinto: Asimismo, se ha dado también los otros dos elementos ineludibles, como son el material, pues ha quedado evidenciado el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia y el elemento psicológico, pues el demandante ha tenido la intención cierta de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común manifestado con la interposición de su demanda.

Sexto: Respecto del segundo punto controvertido, respecto al cese de la obligación alimentaria, en principio es necesario indicar que a diferencia de otros procesos en los que la cosa juzgada tiene la característica de inmutable, en los procesos en los que se debate pretensiones de alimentos (aumento, reducción, cambio en la forma de prestarle

PODER JUDICIAL
DIA. ROSA
17° Juzgado de Familia de Lima
CIRCUITO DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
SEGUNDO HILARIO GIU VALLES
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

prorratio, **exoneración** o su extinción), como el caso que nos ocupa, la cosa juzgada no tiene tal carácter por su especial naturaleza que depende de las necesidades del alimentista y de las posibilidades del obligado.

279
de

Sétimo: Que conforme fluye de las copias certificadas de folios doscientos veintiséis a doscientos treintisiete, remitidas por el Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima sobre alimentos, obra la resolución número cinco, de fecha **seis de noviembre del dos mil** (folios doscientos treintitrés), mediante la cual se requiere al demandado la suma de mil cuatrocientos setenticinco nuevos soles, por el periodo de octubre de mil novecientos noventiuno a marzo de mil novecientos novecicuatro, y desde esa fecha no ha habido requerimiento por parte de la demandada y/o dirigido su ejecución al cobro de la pensión alimenticia, indicándose en la acotada resolución que la demandante (hoy demandada en este proceso de divorcio) que ha salido en el exterior en el mes de setiembre de mil novecientos ochentinueve.

Octavo: Que en el Expediente No 2132-2008-PA-AA, el Tribunal Constitucional establece parámetros respecto al cobro de la pensión de alimentos en un proceso de ejecución, indicando si en un proceso de alimentos el juez ha determinado en sentencia definitiva el pago de una pensión a favor de un menor de edad, resultaría **arbitrario** condenar a tal menor de edad –por inacción de su representante– a que se vuelva a iniciar un nuevo proceso para lograr el cobro de la respectiva pensión, sin embargo tal situación no opera para un adulto, por cuando al asumir directamente el ejercicio de sus derechos, su omisión genera su propio abandono.

Noveno: Bajo ese orden de ideas, no activando la ejecución de la sentencia desde el año dos mil, se aprecia la falta del estado de necesidad de la demandada para que se le acuda con alimentos, por lo debiendo este extremo estimarse.

PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL
Dra. KATHERINE LA ROSA CASTILLO
Jueza Provisional
17° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
SEGUNDO HILARIO GIU VALLES
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

930
[Handwritten signature]

Décimo: Finalmente, si bien el reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, cierto es también que se puede exonerar de ello, lo que debe hacerse de manera expresa y motivada tal como lo dispone el artículo 412° del Código Procesal Civil; de esa manera en el presente expediente, debe procederse a la exoneración de las costas y los costos a ambas partes, pues la causal de divorcio amparada pertenece a la tesis de divorcio remedio.

Por los fundamentos que antecedente, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Señora Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima.

RESUELVE:

- 1.- Declarar **FUNDADA** la demanda de divorcio contenida en el escrito ubicado desde el folio veinticuatro a veintinueve subsanando a folios treinta y tres, consecuentemente, **DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL**, contraído por **GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS** con **ADA LUISA CENTURION ZOLORZANO**, por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, el día dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, cuya partida se ubica en el folio dos, **POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**.
- 2.- **EXONERASE** la pensión alimenticia dictada a favor de la demandada en el Expediente No 183515-2000-00337, emitida por el **Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima**.
- 3.- **EXONERAR** a las partes del pago de costos y costas, dada la naturaleza de la pretensión.

NOTIFÍQUESE.-

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
Dña. **RAFAELA LA ROSA CASTILLO**
Jueza Provincial
17° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
SEGUNDO **HILARIO GIU VALLES**
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

F.4. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN FAMILIA

EXP. N° 00186-2010-0-1801-JR-FC-17

Materia: Divorcio por causal - Consulta

RESOLUCIÓN NUMERO TRES

Lima, cuatro de marzo
del dos mil catorce.-

VISTOS; Interviniendo como ponente la Señorita Jueza Superior Coronel Aquino; con los autos principales del proceso de alimentos que se tiene a la vista y que se devolverán, Expediente N° 183515-2000-00337; y **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO: Que es elevada en grado de **CONSULTA** la sentencia de fecha 03 de julio del 2013, de fojas 274/280, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS** sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho contra doña **ADA LUISA CENTURION ZOLORZANO**, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial civil celebrado entre ambos ciudadanos, celebrado con fecha 16 de marzo de 1987 ante la Municipalidad de Jesús María; con lo demás que contiene; -----

SEGUNDO: Que la Corte Suprema de la República del Perú, ha considerado en la Casación número 2279-99-Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día diecisiete de setiembre del año dos mil, que *"la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales, cuya finalidad es la de aprobar y desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia"*;-----

TERCERO: Que fluye de autos que mediante escrito de fojas 24/29, subsanado a fojas 33, don **Giuliano Augusto Bludau Vargas**, interpone demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, la misma que la dirige contra su cónyuge doña **Ada Luisa Centurión Zolorzano**, y como pretensión accesoria solicita la Exoneración de los alimentos fijados a favor de la citada

3/4
de causal
peticion

317
Tercera
Dilucidación

cónyuge; fundamentando básicamente: 1) Que con la demandada contrajo matrimonio civil el 16 de marzo de 1987, ante la Municipalidad Distrital de Jesús María; no habiendo procreado hijos, ni haber adquirido bienes susceptibles de partición; 2) Que al contraer matrimonio fijaron el domicilio conyugal en la casa materna de su cónyuge, sito en *Avenida Mariátegui N° 1476, Jesús María*; 3) Que debido al carácter temperamental de su cónyuge la relación matrimonial se desarrolló en permanente conflicto y antes de los dos años de casados se vió precisado a alejarse del hogar conyugal. Desde entonces, exactamente el 26 de febrero de 1989, se encuentra separado de su cónyuge, habiendo cada uno seguido caminos distintos; 4) Que en su caso rehízo su vida con doña Milagros Liliana Zúñiga Muroya, con quien en el año 1993 viajó a Japón a labrarse un mejor porvenir, habiendo procreado ambos un hijo: Giuliano Kenny Bludau Zúñiga, actualmente de 16 años de edad; siendo que actualmente radica en Japón; 5) Que por su parte la demandada a pocos meses de la separación de hecho (año 1989), le interpuso un proceso de alimentos, sin embargo pocos meses después, aquella con fecha 05 de setiembre de 1989 emigró a Chile, retornando al país muchos años después, viviendo en el inmueble de su tía Flora Solórzano Fernández, ubicado en el *Jirón Huancabambas N° 162, Urbanización Virgen de Lourdes, del distrito de Villa María del Triunfo*; 6) Que en lo que respecta a la pretensión de la exoneración de los alimentos, precisa que se fijó una pensión mensual equivalente al treinta por ciento de su remuneración a favor de la demandada, lo que debe cesar como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, además porque la demandada no se halla en un estado de necesidad que haga vigente dicha pensión, pues el proceso de alimentos no lo ha impulsado desde el año 1989, así como que no cobra las últimas consignaciones, por lo que la obligación alimenticia debe cesar; -----

CUARTO: Que mediante resolución número cinco, de fecha 14 de setiembre del 2010, se tiene por contestada la demanda en rebeldía de la cónyuge emplazada Ada Luisa Centurión Zolorzano; -----

QUINTO: DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO: Que antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, se hace necesario revisar la validez de la relación jurídica procesal, y en el caso que nos ocupa, verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el primer párrafo del Artículo 345-A° del mismo Código que prescribe: *“Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo;* Que fluye de autos y su acompañado, que con fecha 17 de marzo de 1989, la cónyuge Ada Luisa Centurión Zolorzano

318
Facciatelli
Diciembre

de Bludau interpone demanda de alimentos contra su cónyuge Giuliano Augusto Bludau Vargas, fundamentando: "... que con el demandado contraí matrimonio ante la Municipalidad de Jesús María con fecha 16 de marzo de 1987... que desde que contraímos matrimonio hemos vivido en la casa de mis padres ubicada en la Avenida Mariátegui N° 1466 de Jesús María, porque con diversos pretextos en forma sistemática se negó a alquilar una casa independiente donde pudiéramos desarrollar nuestra vida en común, no obstante percibir un buen sueldo en su condición de programador de la Gerencia Zonal de la Compañía Peruana de Teléfonos... Que el demandado sin que mediara razón alguna hizo abandono de hogar el día 26 de febrero del año en curso en circunstancias en que la recurrente y mis señores padres habíamos concurrido al matrimonio religioso de un familiar celebrado el sábado 05 del mismo mes en la Iglesia San Pedro de Chorrillos, en la que también estuvo presente mi esposo, el demandado. Como quiera que luego de la ceremonia religiosa nosotros nos dirigimos a la casa de los novios, el demandado manifestó que al día siguiente domingo, tenía que ingresar a trabajar temprano, razón por la cual regresaba a la casa. Ese día me dijo que a las 05:00 p.m. pasaría por mí... (pues nos habíamos quedado en la casa de los novios que son otros familiares) regresamos a nuestro domicilio a las 08:00 p.m. en vista de que mi cónyuge no cumplió su promesa. Dándome con la ingrata sorpresa que el demandado Giuliano Bludau, había hecho mudanza de todos los bienes y enseres que habíamos adquirido durante nuestro matrimonio; asimismo le robó a mi madre US\$ 500.00 dólares y un aro de matrimonio (de oro). Inmediatamente mi señora madre como víctima del robo perpetrado en su agravio denunció tal hecho a la PIP de Jesús María habiéndose capturado al chofer del camión de la mudanza, persona que ha confesado la forma como se realizó la sustracción de los bienes. **Los hechos y circunstancias narradas dan una pauta de la clase de persona que es el demandado, quien con su conducta ha defraudado las expectativas, estimación y reputación que aparentaba ante la recurrente y mis familiares...**"; (fojas 03/04 de autos principales y acompañados); -----

SEXTO: Que, mediante escrito presentado con fecha 15 de abril de 1989, de fojas 36/37 de autos acompañados, el cónyuge Giuliano Augusto Bludau Vargas, contesta la demanda, fundamentando: "... Asegura que nunca constituimos un hogar propio, pero es el caso señor juez que esto sucedió por petición de ella misma porque decía que no podíamos dejar sola a su madre ya que es una persona anciana a lo cual yo accedí y ahora ella lo pone en contra mía. Continuando, al tildarme de ladrón y señalar robos en un procedimiento de alimentos, considero que es inoficioso y asevero que son frases injuriosas, por lo cual ... solicito se las tenga por tachadas..."; -----

319
Escritura
Decreto

SEPTIMO: Que previo trámite de ley, mediante Ejecutoria Superior de fecha 29 de setiembre de 1989, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, fija la pensión alimenticia que debe acudir el demandado a favor de la accionante en la suma del TREINTA POR CIENTO del haber total del demandado, hechos los descuentos de ley. (fojas 61 de autos acompañados, repetida a fojas 228 de los presentes); -----

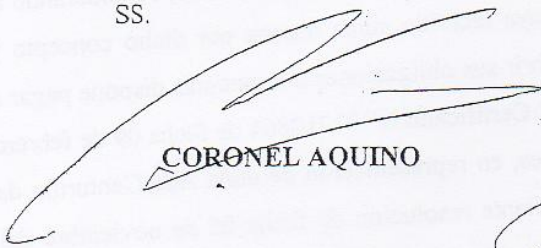
OCTAVO: Que, mediante resolución de fecha 08 de marzo de 1994, el Octavo Juzgado Civil de Lima, vista la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el período comprendido noviembre de 1991 a marzo de 1994, por la suma de S/. 2,475.00 nuevos soles, considerando al tiempo transcurrido sin que la demandante haya recibido suma alguna por dicho concepto y siendo de necesidad de la demandante el de cubrir sus obligaciones alimenticias dispone pagar a la orden de doña Hilda Solórzano Fernández, el Certificado N° 91210864 de fecha 09 de febrero de 1994, por la suma de S/. 918.40 nuevos soles, en representación de doña Ada Centurión de Bludau, (fojas 88 de autos acompañados); mediante resolución de fecha 06 de noviembre del 2000, el Primer Juzgado Civil de Ejecución de Familia declara improcedente el levantamiento de impedimento de salida del demandado, considerando: "... que de fojas 88 se desprende que el demandado cesó en su empleo con fecha octubre de 1991, habiendo acumulado a marzo de 1994, deuda de pensiones devengadas hasta por la suma de S/. 2,475.00 nuevos soles, que el accionado no ha pagado en su integridad..."; (fojas 116 de autos acompañados); Mediante escritos presentados con fechas 11 de febrero y 23 de abril del 2010, el demandado presenta cinco certificados de depósitos por concepto de pensiones alimenticias por la suma de S/. 82.50 nuevos soles, cada uno (fojas 155 de autos acompañados); recayendo la resoluciones de fecha 10 de marzo y 29 de abril del 2010, respectivamente, que tiene por consignadas dichos certificados de depósitos (fojas 156 y 170 de autos acompañados); -----

NOVENO: Que, estando a que la demanda fue interpuesta, con fecha 26 de abril del 2010, resulta evidente que el demandante no ha acreditado encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, que por lo tanto deviene en improcedente la demanda; considerando además que tratándose el presente proceso un *divorcio remedio*, en el cual el legislador otorgó legitimidad activa inclusive al cónyuge perjudicador, con la salvedad que debe acreditar encontrarse al día en sus obligaciones alimenticias, al momento de interposición de la demanda, conforme lo establece taxativamente el Artículo 345-A del Código Civil; ello para asegurar la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, como una respuesta protectora por parte del Estado; -----

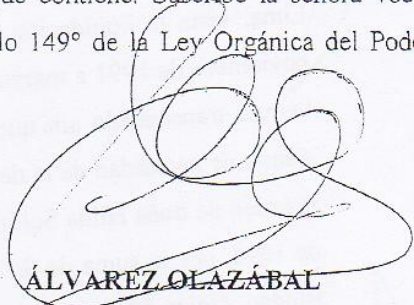
300
Tras el auto
Hante

Consideraciones por las cuales: **DESAPROBARON** la sentencia de fecha 03 de julio del 2013 de fojas 274/280, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS** sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho contra doña **ADA LUISA CENTURION ZOLORZANO**, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial civil celebrado entre ambos ciudadanos, celebrado con fecha 16 de marzo de 1987 ante la Municipalidad de Jesús María; con lo demás que contiene. Suscribe la señora vocal Torres Valdivia al amparo de lo dispuesto en el Artículo 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Notificándose y los devolvieron.-

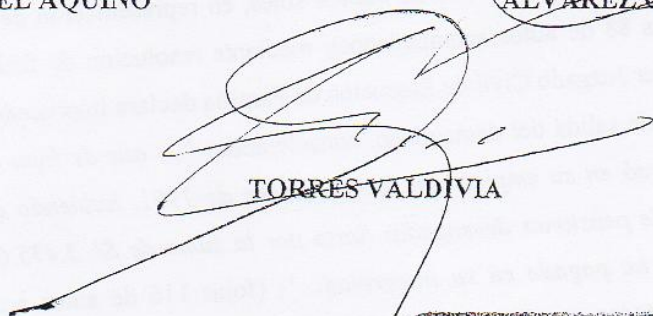
SS.



CORONEL AQUINO

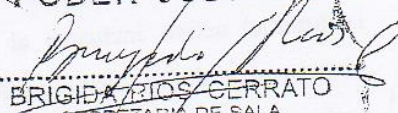


ÁLVAREZ OLAZÁBAL



TORRES VALDIVIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Especializada de Familia
Resolución N° 189-S
Fecha: 20 MAR. 2014

PODER JUDICIAL

BRIGIDA PINOS CERRATO
SECRETARIA DE SALA
Segunda Sala de Familia
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

300
12105

10 2 ABR 2014

F.5. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

338

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACION 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

Divorcio por la Causal de Separación de Hecho:
Si bien es cierto en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho resulta imprescindible que el actor se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, también lo es que en determinados casos, como resulta el presente, la norma citada en el artículo 345 - A del Código Civil puede flexibilizarse estando a que no se advierte algún tipo de requerimiento por parte de la demandada o acto dirigido a la ejecución del cobro de las pensiones alimenticias devengadas desde el año mil novecientos noventa y cuatro, hasta la actualidad; evidenciándose de esta forma la inexistencia del estado de necesidad que se busca proteger a través de la citada norma.



Lima, once de mayo
dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número mil doscientos sesenta y uno - dos mil catorce, en Audiencia Pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:



1.- ASUNTO:



En el presente proceso que trata sobre la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, el demandante Giuliano Augusto Bludau Vargas interpuso recurso de casación a folios trescientos dieciséis, contra la sentencia de vista a folios trescientos catorce, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, que desaprueba la sentencia elevada en consulta de fecha tres de julio de dos mil trece, de folios doscientos setenta y cuatro, que declara fundada la demanda y disuelto el vinculo matrimonial.



334

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACION 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

2.- ANTECEDENTES:

DEMANDA

2.1. A folios veinticuatro, subsanada a folios treinta y tres, Giuliano Augusto Bludau Vargas interpone demanda contra Ada Luisa Centurión Zolórzano, solicitando como *pretensión principal*: El divorcio por la causal de separación de hecho, y como *pretensión accesoria*: La exoneración de la obligación alimentaria a favor de la emplazada. Sostiene que: i) Con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete contrajo matrimonio civil con la demandada por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María; agrega, que no tienen descendientes, ni han adquirido bienes susceptibles de partición; ii) Fijaron como domicilio conyugal el inmueble de propiedad de la madre de su cónyuge, empero, por el carácter temperamental de la emplazada, desde el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve cada uno siguió rumbos distintos; iii) Ha rehecho su vida con Milagros Liliana Zúñiga Muroya, con quien viajó a Japón en el año de mil novecientos noventa y tres, naciendo en dicho país su hijo, quien actualmente tiene dieciséis años de edad; iv) La emplazada le siguió un proceso de alimentos ante el Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, siendo que en su escrito de demanda manifestó que el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve se retiró del hogar conyugal; v) El cinco de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la demandada emigró al país de Chile, retornando al Perú después de muchos años, a consecuencia del terremoto en dicho país; actualmente vive con su tía en el distrito de Villa María del Triunfo; vi) Respecto a la pretensión accesoria, precisa que en el proceso

340

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

instaurado por la ahora emplazada (alimentos), se fijó a su favor una pensión mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración, no obstante dicha petición debe cesar como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial; además, porque la emplazada no se halla en un estado de necesidad que haga vigente la relación alimenticia, pues dicho proceso no ha sido impulsado desde el año mil novecientos ochenta y nueve.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2. A folios cuarenta, la Décima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima contesta la demanda, precisando que al no tener los cónyuges hijos menores de edad, el plazo aplicable es de dos años ininterrumpidos de separación de hecho, por lo que el debate al interior de la *litis* deberá realizarse a efectos de determinar que la separación se haya producido en la fecha alegada, y que en todo caso se mantenga hasta la actualidad.

2.3. A través de la Resolución número dieciséis de fecha nueve de noviembre de dos mil once, obrante a folios ciento cuarenta y nueve, se resolvió nombrar a Carlos Enrique Arteaga González como curador procesal de la demandada **Ada Luisa Centurión Zolórzano**, quien contesta la demanda a folios ciento sesenta y tres; sostiene que desconoce las situaciones fácticas que narra el demandante como fundamentos de hecho de su pretensión y, que no puede esgrimir un juicio de valor sobre la actitud que lleva al actor a dar inicio al presente proceso; en tal sentido, se ciñe a la obligación de ejercer la defensa de la emplazada utilizando los mecanismos procesales para tal efecto, con observancia de los deberes y obligaciones que la ley y la ética imponen a

341

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

los abogados defensores.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

2.4. Por Resolución número veinte de fecha once de abril de dos mil doce, se resolvió fijar como puntos controvertidos: *i) Determinar si se configura los presupuestos legales para amparar la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho que deduce el demandante respecto de la demandada; ii) Determinar si procede el cese de la obligación alimentaria en relación a la demandada.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.5. A folios doscientos setenta y cuatro, el Juez de la causa a través de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil trece, declara fundada la demanda, en consecuencia disuelve el vínculo matrimonial contraído entre las partes por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, por la causal de separación de hecho; y, exonera al actor de la pensión alimenticia fijada en el Expediente número 183515-2000-00337 a favor de la demandada, al establecer que los cónyuges a la fecha de interposición de la demanda se encuentran separados más de dos años, pues del certificado migratorio perteneciente al demandante, se evidencia su salida al país de Estados Unidos con fecha treinta de noviembre del año dos mil, y entrada al país de Japón el treinta de noviembre de dos mil nueve, no evidenciándose dentro del decurso del proceso indicios que haya existido reconciliación alguna; tanto más, si el actor manifiesta que en la ciudad de Fukushima-Ken (Japón) tuvo un hijo con tercera persona. Por otro lado, si bien de las copias certificadas del proceso de alimentos instaurado por la ahora demandada, se advierte que el seis de noviembre de dos mil se le

342

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

solicitó al actor la suma de dos mil cuatrocientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 2,475.00) por el periodo de octubre de mil novecientos noventa y uno a marzo de mil novecientos noventa y cuatro, desde esa fecha no existe requerimiento por parte de la emplazada y/o dirigido su ejecución al cobro de la pensión alimenticia, por lo que su omisión genera su propio abandono; indicándose en la acotada resolución que salió al exterior (la ahora emplazada) en el mes de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

2.6. A folios trescientos dos, a través de la Resolución número treinta y tres de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, se dispuso elevar los autos en consulta al Superior Jerárquico, en atención al artículo 408 del Código Procesal Civil.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2.7. La Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima por resolución de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, obrante a folios trescientos dieciséis, desaprobaron la sentencia elevada en consulta. Los Jueces Superior concluyen principalmente que la demanda deviene en improcedente porque el actor no ha acreditado encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias a la fecha de su interposición, conforme lo establece el artículo 345-A del Código Civil.

313

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

RECURSO DE CASACIÓN

218. Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, Giuliano Augusto Bludau Vargas interpuso recurso de casación a folios trescientos treinta, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce.

Este Tribunal de Casación a través de la resolución obrante a folios veintitrés del cuaderno de casación, de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, declaró procedente el citado recurso, por las siguientes causales:

- a) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que en la sentencia de vista no se precisa cuáles son los efectos y alcances de la desaprobación; que no se ha resuelto en forma definitiva la controversia, manteniendo la incertidumbre, cuando la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses y eliminar una incertidumbre, a fin de lograr la paz social en justicia.
- b) **Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil.** Afirma que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el citado artículo, al desaprobado la sentencia consultada con el argumento que no se acredita el cumplimiento de la obligación alimenticia, pues ha cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el primer párrafo del citado artículo, además de precisar que la emplazada no se halla en estado de necesidad, ya que desde el año mil novecientos ochenta y nueve no ha impulsado el proceso de alimentos, haciendo presente que las pensiones de noviembre y diciembre de dos mil nueve, y enero a marzo de dos mil diez fueron consignadas, por lo que al momento de interponer la demanda estaba al día en el pago de la pensión de alimentos; que, la demandada

344

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACION 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

salió del Perú a Chile el cinco de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve y nunca regresó; que su nacionalidad actualmente es chilena al haber formado una familia con un ciudadano chileno, con quien tiene dos hijos, por lo que no padece de un estado de necesidad.

3.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la recurrida ha transgredido las normas contenidas en los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, 345 - A del Código Civil; en tanto, esas normas se han denunciado en el recurso de casación como infringidas en la sentencia de vista.

4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

4.1. Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹ y la Casación número 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

345

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

4.2. Para tal efecto, es preciso señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellos, el de motivación de las resoluciones judiciales.

4.3. Que, por su parte, el artículo 4 de la Ley número 27495³ - que incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio - agrega el artículo 345 - A al texto del Código Civil, en los términos siguientes: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333⁴ el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo (...)". El objeto de esta parte del artículo en comento, es establecer la acreditación del pago de las obligaciones alimentarias como requisito para incoar la causal

³ Publicada el 07 de julio de 2001.

⁴ Artículo 333.- Causales

Son causal de separación de cuerpos:

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. (...).

346

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

de separación de hecho. Lo que va a brindar seguridad y garantía al cónyuge demandado, puesto que incluso el cónyuge culpable de la separación puede invocar la separación de hecho.

4.4. Asimismo, con relación a los alimentos, se debe tener en cuenta que se trata de un derecho personalísimo, porque está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, además, este derecho no puede ser objeto de transferencia *inter vivos* ni de transmisión *mortis causa*⁵.

4.5. Que, cabe agregar que los legisladores al momento de redactar la precitada Ley tuvieron en cuenta que su finalidad era resolver un problema social, el cual consistía en dejar de mantener la ficción de una relación conyugal, la que producía daños a las partes quienes tendrían la posibilidad de rehacer sentimentalmente su vida o formalizar sus nuevas relaciones de pareja. Por ende, el fin último de los legisladores fue el procurar resolver el problema social surgido entre dos personas que, a pesar del tiempo de separación, no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse, bajo las estrictas causales del divorcio, propias de un sistema jurídico absolutamente protector del matrimonio; es en esas circunstancias, es que se dicta la norma que instituye como causal de divorcio la separación de hecho, convirtiendo nuestro sistema o modelo de divorcio sanción, en un sistema o modelo plurimodal en donde también se insertan causales propias del sistema o modelo del divorcio remedio.

⁵ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Lima: Gaceta Jurídica, 10 ed. 1999. p. 575 C-1015326-101

347

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACION 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

4.6. Bajo este contexto, se debe analizar la pretensión del actor, que en concreto es el divorcio por la causal de separación de hecho del matrimonio civil que contrajo con Ada Luisa Centurión Zolórzano el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María; así como la exoneración de la obligación alimenticia fijada a su favor (de su cónyuge) en un treinta por ciento de su remuneración, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial y haber desaparecido el estado de necesidad de la emplazada.

4.7. Que, se debe precisar que el Juez de la causa declaró fundada la demanda, consecuentemente disolvió el vínculo matrimonial entre las partes por la causal de separación de hecho; asimismo, exoneró al actor de la pensión alimenticia fijada a favor de la demandada en el Expediente número 183515-2000-00337; sentencia que al ser elevada en consulta, fuera desaprobada al no verificarse que el accionante a la fecha de interposición de la demanda se encontrara al día en el pago de las pensiones alimentarias.

4.8. Ahora bien, al analizar el Expediente número 337-2000⁶ que acompañan los autos, del proceso seguido por Ada Luisa Centurión Zolórzano contra Giuliano Augusto Bludau Vargas, se aprecia que con fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro obra la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el período comprendido de noviembre de mil novecientos noventa y uno a marzo de

⁶ Remitido por el Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima. Proceso de Alimentos que culminó con sentencia favorable, disponiendo que el demandado acuda con una pensión de alimentos mensual a favor de la actora equivalente al 30% del total de su remuneración.

348

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACION 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

mil novecientos noventa y cuatro, por la suma de dos mil cuatrocientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 2,475.00); resolución que indica además: "(...) estando al tiempo transcurrido sin que la demandante haya recibido suma alguna por concepto de pensiones devengadas y siendo de necesidad de la parte demandada el de cubrir sus obligaciones alimenticias páguese a la orden de doña Hilda Zolórzano Fernández (...) en representación de doña Ada Centurión de Bludau (...)".

4.9. De igual forma, se verifica que el seis de noviembre del año dos mil⁷ se resolvió declarar improcedente el levantamiento de impedimento de salida solicitado por Giuliano Augusto Bludau Vargas, al indicar que si bien la accionante (ahora emplazada) ha salido al exterior en el mes de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se ha acumulado a marzo de mil novecientos noventa y cuatro una deuda de pensiones devengadas que no ha pagado en su integridad.

4.10 En ese sentido, si bien es cierto en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho resulta imprescindible que el actor se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, también lo es que en determinados casos, como resulta el presente, la norma citada en el artículo 345 - A del Código Civil puede flexibilizarse estando a que no se advierte algún tipo de requerimiento por parte de la demandada o acto dirigido a la ejecución del cobro de las pensiones alimenticias devengadas desde el año mil novecientos noventa y cuatro, hasta la actualidad.

⁷ Folios 233.

349

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

4.11. De esta forma se aprecia la inexistencia del estado de necesidad que se busca proteger a través de la citada norma para que se acuda con alimentos, consecuentemente, se puede prescindir del requisito previsto en el primer párrafo del artículo 345 - A del Código Civil, si se tiene en cuenta que ambos radican en el extranjero, produciéndose de esta forma el cese efectivo de la vida conyugal consistente en el quebrantamiento definitivo y permanente de la convivencia, sin solución de continuidad e intención cierta de los cónyuges de continuar viviendo juntos, por lo que tampoco se evidencia la existencia de un cónyuge perjudicado que pudiera ser pasible de indemnización.

4.12. Que, aunque los Jueces Superiores al revocar la apelada emitieron un pronunciamiento declarando improcedente la demanda, su fundamentación se basó en el análisis de los hechos, las pruebas y con aplicación de normas sustantivas que corresponden a una decisión sobre el fondo de la controversia; por lo que, al no encontrarse afectado el derecho de defensa de las partes, es decir, no les causa indefensión, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal contemplados en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es menester resolver en Sede de Instancia la presente controversia a efecto de poner fin a la *litis*.

5.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por la parte pertinente del artículo 396 del Código Procesal Civil:

350

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1261-2014
LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

5.1 Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Giuliano Augusto Bludau Vargas a folios trescientos treinta; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista a folios trescientos dieciséis, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Especializada en familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Actuando en Sede de Instancia, **APROBARON** la sentencia elevada en consulta de fecha tres de julio de dos mil trece, de folios doscientos setenta y cuatro, que declara **FUNDADA** la demanda.

5.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Giuliano Augusto Bludau Vargas contra Ada Luisa Centurión Zolórzano, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; y, los devolvieron. Ponente Señora Tello Gilardi, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Mgs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ALVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA